749 20j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO A LA JUBILACION EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

T E S I S

PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GILBERTO REYNA BAUTISTA

MEXICO, D. F.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO

		450			建氯铁矿 医神经炎
MARCO CONCEPTUAL Caracteres generales 1.1 Concepto de Seguro			45,476	green ladi	or officers with
MARCO CONCEPTORE				sida sidab	وخفؤات فالكبائط أحا
			and the second		
Caracteres generales					
1.1 Concepto de Seguro					a dag Mangara yang salah
1.1 Concepto de Seguridad S 1.3 Concepto de Seguro Soci 1.4 Concepto de Pensión	ocial			696. RS	
1.2 Concepto de Seguridad S	ociai.		••••		
.3 Concepto de Seguro Soci	al		• • • • •		• • • • • • •
1.4 Concepto de Pensión					
1.5 Concepto de Jubilación. L.6 Modalides de la Jubilac					
6 Modalidos do la Jubilac	ión			170750	원인성 작품하다면
1.6.1 Jubilación Legal	1011	• • • • •	• • • • •	• • • • •	•••••
r.e.1 Impiracion regar	• • • • •	• • • • •	• • • • •		• • • • • • •
i.6.2 Jubilación Contractua					
.6.3 Jubilación Ordinaria.				11111	
1.6.4 Jubilación Extraordin	i-				
1.7 Sus diferencias con los	arra		• : • : •		•••••
1.8 Compatibilidad e incomp	atibil	idad (de la	s pen	siones

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 La Seguridad Social en la Antiguedad	32
2.1.1 Grecia	
2.1.2 Roma	35
2.2 La Seguridad Social en la Edad media	36
2.2.1 Gremios	
2.2.2 Guildas	39
2.2.3 Ordenes de Mendicantes	40
2.3 Aparición de las Leyes de Previsión Social en México	41
2.3.1 Epoca Prehispánica	43
2.3.2 Epoca Colonial	45
2.3.3 Epoca Independiente	50
2.3.4 Epoca Revolucionaria	51
2.4 Surgimiento de la Jubilación en México	59
2.5 Evolución y reformas que ha sufrido la Jubilación en	
México	67

CAPITULO III

REGULACION JURIDICA DE LA JUBILACION

3.1 Constitución	8; 8; les 89
CAPITULO IV	
LA JUBILACION EN MEXICO	
4.1 Situación de necesidad y hecho causante	115 117 118 119 121
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFIA	131

En nuestro país, el derecho a la jubilación desde sus inicios tiene un carácter dinámico y latente que se ha ido fortaleciendo y perfeccionando a través del tiempo. En la actualidad este beneficio se hace extensivo de manera exclusiva para los servidores públicos que se encuentran en aptitud de jubilarse, asimismo dicho beneficio alcanza a los trabajadores particulares a través del contrato colectivo de trabajo, que reglamente en una de sus cláusulas el derecho a la jubilación para los trabajadores al servicio de la iniciativa privada, de ahí que se le denomine como una jubilación contractual.

Los trabajadores que prestan sus servicios al Estado, se encuentran protegidos por sus leyes respectivas en lo concerniente al derecho a la jubilación, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, no ha considerado dentro de sus normas procedimiento alguno que proteja a los trabajadores particulares que están próximos a jubilarse, no obstante que estos agotaron sus energías y que generaron riquezas a la clase empresarial, por lo que el único medio de defensa para este tipo de trabajadores es el contrato colectivo de trabajo.

La finalidad de este estudio es el proponer una justa legislación que regule el derecho a la jubilación, con el propósito de conceder a los jubilados los medios suficientes para soportar una vejez honrosa, previa aportación durante los años de servicio, de ciertas cuotas, tanto del patrón como del trabajador a un fondo de ahorro suficiente a garantizar la existencia del trabajador jubilado para que lleve una vejez digna como recompensa a su esfuerzo por los años de servicio prestados.

Por lo antes señalado, creemos que es conveniente que en un futuro no lejano, este derecho se eleve a una categoría constitucional de garantía social del trabajador en general, para posteriormente ser regulado por nuestra Ley Federal del Trabajo, con el propósito de que se proteja a la clase trabajadora que ha dejado parte de su vida en beneficio de la empresa.

Por otra parte la institución de la jubilación, dada su naturaleza jurídica y para su mejor estudio y comprensión se ha dividido primeramente en un marco conceptual, en seguida, en antecedentes históricos, para pasar a su regulación jurídica y por último, a la jubilación en México, para que de ese modo se tenga un panorama mas amplio y concreto de tan importante figura jurídica en materia laboral.

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

CARACTERES GENERALES

Se dice que el derecho a la jubilación en un principio empezó a otorgarse en favor únicamente de todos aquellos funcionarios públicos, que al cumplir con determinados requisitos de edad y de antiguedad en el desempeño de su trabajo, adquirían a instancia de ellos mismos la calidad de pensionado por jubilación, para poderla disfrutar en el goce de todos sus emolumentos en la tranquilidad de su hogar.

Para que en un futuro, a través de los grandes cambios y movimientos sociales que se dieron a nivel mundial en todos los distintos ámbitos; políticos, militares, científicos, pero principalmente entre la clase trabajadora, que logró por medio de constantes luchas obreras, el reconocimiento al derecho a la jubilación, para todo el gremio obrero de la iniciativa privada y de esta manera encontrarse protegidos por la importante institución de seguridad social.

Por lo que este derecho que en su origen, como se señaló era una prestación exclusiva de los servidores públicos de ese entonces, sin embargo se pudo extender y aplicar en benefico de toda la clase obrera sindicalizada,

pero en una forma más analizada, más perfeccionada y sobre todo más humanizada de acuerdo con las necesidades que imperaban en esa etapa de transición.

En donde los trabajadores después de cumplir con las formalidades establecidas en los contratos colectivos de trabajo, adquirian un verdadero estatus legal y de ese modo estar más concientes de su situación jurídica en el trabajo y poder ejercitar en el momento oportuno el derecho a la jubilación, por los años de servicios al mismo patrón.

Porque ésta se otorga a los trabajadores como un reconocimiento, un beneficio o una compensación a los esfuerzos desarrollados durante determinado tiempo en beneficio del patrón o de la empresa, ya que en ésta dejó gran parte de su vida al tener un desgaste físico y orgánico, a través de los años de servicios y que mejor manera de asegurarle en un futuro, un provenir decoroso y estable en el medio social en que se desenvuelven, que les permita cubrir sus necesidades más prioritarias o elementales.

De esta manera, se afirma que la jubilación es una institución reconocida exclusivamente en los contratos colectivos de trabajo, por lo tanto se configura una obligación del patrón al otorgarla cuando un trabajador reúne los requisitos contractuales establecidos al efecto,

de ahí que hasta que satisfaga dichos requisitos debe otorgársele la pensión jubilatoria y no antes por tener todavía la calidad de trabajador en activo.

En esta se dan relaciones triangulares entre trabajador, patrón y la institución de seguridad social, que generan vínculos de derecho público que determinan el reconocimiento de todas aquellas prestaciones fundadas en el trabajo y consecuentemente vienen a beneficiar la estabilidad económica del trabajador.

Asimismo, se destaca que no caben analogías entre la previsión social y el seguro mercantil. En los seguros privados el principio esencial reside en el propósito de atribuir validez a una prestación futura, basada en el cumplimiento de las contribuciones actuales (las primas de los asegurados), en cambio en la previsión social, el sujeto tutelado puede exigir una prestación económica sin necesidad de crearla, mediante aportes concretos (la pensión jubilatoria).

También se dice que los derechos emanados de la previsión social son derechos públicos subjetivos, cuyas características consisten en ser personalisimos, instransferibles, inalienables e irrenunciables y en haber sido establecidos en favor de una causa común o de interés general.

Estas mismas consideraciones resultan aplicables actualmente al regimen jubilatorio que como advertimos de inmediato, constituye una prestación de derecho público, que inviste a su titular de un derecho subjetivo, con el alcance de reconocerle un estado predeterminado por la ley.

Por lo que la jubilación presenta las siguientes características que surgen de las mismas leyes, en cuanto que estas disponen que:

 Es personalísima; es decir que solamente puede ejercitarse por los propios afiliados o por sus representantes, con arreglo a las condiciones que establece la ley.

Además que únicamente corresponde la instancia del interesado, salvo singular excepción relacionada con las jubilaciones de oficio.

Iqualmente contribuye a dar este carácter, el hecho de que las jubilaciones y las pensiones no pueden ser objeto de contratos civiles o comerciales. Ya que todo hecho o acto jurídico en tal sentido sería nulo.

Con lo que se puede concluir que es un derecho individual perteneciente a la propia persona porque es un derecho personalísimo, que el afiliado sólo puede ejercitar a instancia de él mismo.

2. Es imprescriptible; cómo ha de saberse que las leyes jubilatorias en un principio se regulaban por distintos términos dentro de los cuales el afiliado debía presentar la solicitud de jubilación, bajo pena de extinguirse su derecho a la misma.

Posteriormente al quedar derogado este principio, dejó sin efecto tal disposición al establecerse imprescriptible el derecho acordado por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualquiera que sea la naturaleza del beneficio y el titular del mismo.

Con lo que se puede señalar que es un derecho que no se puede extinguir con el simple transcurso del tiempo, es decir como beneficio no puede prescribir.

3. Es inembargable; con excepción de las cantidades económicas por concepto de alimentos y litis expensas, en algunos regímenes también se reconoce la posibilidad de decretar el embargo por los aportes omitidos. Por lo que se puede señalar que la jubilación tiene la característica de que es un derecho que no está sujeto a embargo, salvo singulares excepciones, ya que es un derecho que ha conquistado la clase trabajadora para beneficio de todos sus agremiados.

Es inalienable; dado que toda venta o cesión que se hiciese, por cualquier causa, sería nula. Así lo prohiben las leyes expresamente y como es lógico, no sólo alcanza esta prohibición a las mensualidades futuras, sino que tampoco se autoriza la cesión de las mensualidades atrasadas.

De esta manera se deduce que la jubilación es una figura jurídica muy seria e importante por lo que no se debe comercializar con ella, con lo que se puede entender que no se puede transmitir o ceder la propiedad a otro del citado beneficio, Porque, éste se encuentra fuera de toda actividad mercantil.

5. Es irrenunciable; el derecho jubilatorio no es susceptible de renuncia, por el fin social de la institución, dado que se privaría de los derechos emergentes de la misma a los miembros de la familia, en cuyo amparo se interesa el derecho público.

- 6. Es vitalicia; en tanto que la jubilación es vitalicia, significa que es un derecho que dura toda la vida, desde que se obtiene la calidad de jubilado que continúa hasta acabar la vida de quien la disfruta. Salvo que haya sido acordada en función de invalidez, procediendo su revocación cuando se recupera la capacidad para el trabajo.
- 7. Es susceptible de aumento o disminución; dado que va a tener modificaciones en su haber. Estas pueden aumentarse y disminuirse, para compensar las oscilaciones monetarias, como se ha reconocido legalmente en diversas ocasiones.

Es decir que las jubilaciones vayan actualizandose conforme estén aumentándose los salarios y no verse afectados en su economía los beneficiarios por este derecho, además que estas pensiones pueden disminuirse pero apegadas a estricto derecho, siempre que no altere el haber del beneficio.

1.1 Concepto de Seguro

Desde el punto de vista jurídico, el Seguro se entiende como un contrato, por el cual una persona llamada asegurador se obliga a indemnizar los riesgos, peligros o daños que otra persona designada asegurado sufra en su persona o en su patrimonio, pagándole determinada cantidad a él o a un tercero que se llama beneficiario en caso de suceder o no el acontecimiento de que se trate, a cambio de una prima que el asegurado proporciona al asegurador por dicha garantía.

Es decir, que por medio del contrato de seguro los contratantes están libres y exentos de todo riesgo o accidente que puedan sufrir en el futuro, con lo que se puede afirmar que la simple noción de seguro implica la importante idea de protección que supone un riesgo y éste la idea de atender en forma inmediata a una contingencia.

Así es que el contrato de seguro, es aquél por el cual la empresa aseguradora (asegurador) se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad, en beneficio del asegurado. Por lo que los contratantes deben hacer sus aportaciones en forma regular, para que de esa manera se sientan protegidos.

Al respecto el maestro Briceño Ruíz señala "El seguro es una institución económica mediante la cual las adversidades personales o patrimoniales se transfieren del particular a un grupo. Estas transferencias tienen como contraprestación el pago de una cuota llamada prima, a cambio de la cual el grupo emite un contrato de cobertura, conocido como póliza, el total de las primas pagadas al grupo por los contratantes de las pólizas, constituye el fondo de reserva que sirve para cubrir las pérdidas individuales". Deben tenerse presentes cinco condiciones fundamentales, a fin de que el seguro sea económicamente factible:

- a) La de existir un peligro real.
- El asegurado debe estar interesado en el bien que asegura.
- El valor de este bien ha de ser suficiente para justificar la creación del contrato de seguro.
- d) Ha de ser posible calcular la frecuencia de pérdidas y su gravedad de acuerdo con normas predeterminadas.
- e) Debe existir un número de personas interesadas en suscribir y mantener la póliza a fin de que se produzca una debida distribución.

BRICEÑO RUIZ, Alberto, <u>Derecho Mexicano de los Securos Sociales</u>, Harla, México, 1987, p.p. 10 y 11.

1.2 Concepto de Seguridad Social

La seguridad social es tan antigua como la misma humanidad, por lo que está vinculada con la satisfacción de necesidades permanentes de todos los seres humanos, pues ésta va a proporcionar los medios necesarios para contrarestar o disminuir todas aquellas contingencias a que están expuestos los grupos humanos.

Representa un sistema más amplio, integrado por un conjunto de disposiciones legislativas que generan derechos o beneficios de carácter general. Estas disposiciones tienen un alcance universal por extenderse en favor de todos los sectores sociales y además presentan un rasgo integral, dado que van a prevenir todos aquellos riesgos y calamidades que amenazan al hombre desde su nacimiento hasta su muerte.

La seguridad social, asume el criterio de reconocer beneficios similares, para todos los entes sociales, mediante regímenes unificados, dentro de los límites de un servicio público de acentuada labor asistencial, razón de que ésta, como parte de una política procura el bienestar y la paz social en base de la solidaridad humana.

Como también el de procurar asegurar una mejor vida cultural, social y familiar. De ahí que la seguridad social como política de bienestar, recomienda que la población participe de las ventajas que estaban únicamente al alcance de las clases privilegiadas, en que estas derivan de las exigencias de la justicia social.

El fin de la seguridad social, es el de procurar la igualdad, el bienestar común a través de un conjunto de medidas que se adopten en un orden nacional e internacional.

El profesor Briceño Ruíz, afirma "El Artículo 2 de la Ley del Seguro Social, se refiere a la Seguridad en atención a su teología: La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo". 2

Esta garantía debe entenderse, no sólo como ausencia de enfermedad, sino como una conjunción de elementos materiales que prevengan cualquier alteración orgánica, social y que permita el desarrollo total de la persona en el medio social en que vive.

² Ibidem. p. 13.

Por lo que la citada garantía comprende:

- Asistencia médica
- Protección a los medios de subsistencia
- Servicios sociales.

Su principal finalidad, consiste en lograr el bienestrar individual y colectivo de los individuos en contingencia concretas.

Miguel A. Cordini propone el concepto de seguridad social "Es el conjunto de principios y normas que, en función de la solidaridad social, regula los sistemas e instituciones destinados a conferir una protección jurídicamente garantizada en los casos de necesidad bioeconómica determinados por contingencias sociales". 3

Miguel García Cruz. "La Seguridad Social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad".4

Para Moisés Poblete Troncoso. "La Seguridad Social es la protección adecuada del elemento humano que lo pone al

³ Ibidem. p. 14

⁴ Idem.

cubierto de los riesgos profesionales y sociales, vela por sus derechos inalienables que le permiten una mayor vida cultural, social y del hogar". 5

Para Ramón Gómez "La Seguridad Social nace de realidades sociales y de necesidades económicas del individuo y se traduce en una unidad universal de protección".6

Marcos Flores Alvarez "Entiéndase por Seguridad Social la organización, dirección de la convivencia económica por los Estados, con el fin de eliminar todas las causas de perturbación del organismo social, derivadas de la insatisfacción de las necesidades básicas de sus componentes o de su satisfacción de forma lesiva para la dignidad o integridad humana".7

La Seguridad Social es sinónimo de bienestar, salud, de ocupación adecuada y segura, de amparo contra todos los infortunios y de previsión. Es luchar contra la miseria, la enfermedad, la desocupación, es la elevación y la protección de la personalidad humana contra cualquier eventualidad.

⁵ Idem.

⁶ Idem.

⁷ Ibidem. p. 14, 15

En resumen la Seguridad Social es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protegen a todos los elementos de la sociedad, contra cualquier contingencia que pudiera sufrir y permite el reconocimiento más humanitario al individuo en su aspecto moral, económico, social y cultural.

Antes de terminar este punto es conveniente precisar que la Seguridad Social es un objetivo a alcanzar por el individuo y por la sociedad, un marco de actuación que puede ampliarse o restringirse conforme a las circunstancias que operan en cada lugar.

La Seguridad Social emplea los mismos métodos del seguro y tiene las mismas finalidades, pero su campo de acción es mucho más amplio. Antes que fundar orfanatos, hospitales y asilos, tiende en primer término a prevenir la enfermedad.

1.3 Concepto de Seguro Social

Al seguro social en su origen, se le conoció como un seguro obrero, porque únicamente se aplicaba a la clase trabajadora, cuando sus afiliados sufrían algún riesgo de trabajo, actualmente su campo de aplicación se ha extendido, comprendiendo a otros sectores de la sociedad

que nunca antes se había tomado en cuenta por ejemplo, al trabajador doméstico, al artesano, al trabajador de campo, al estudiante, etc. por esa misma amplitud se justifica su denominación.

Asimismo, no es nada raro saber que se designe a esta institución seguro económico, pues la finalidad que se pretende con este seguro es precisamente, la de otorgar seguridad económica a todos sus afiliados.

Sin embargo, se prefiere emplear el nombre de seguro social, por considerar que de esta forma tendría un alcance universal que comprendería a todos los sectores sociales que están expuestos a cualquier tipo de contingencias y riesgos, de esa manera quedarían cubiertas todas esas eventualidades a que se encuentran expuestos los trabajadores asegurados, siendo cubiertos esos riesgos de una forma más amplia y segura.

Para el tratadista, Eduardo Carrasco Ruíz, el seguro social es el instrumento de la seguridad social, mediante el cual se busca garantizar y prevenir los riesgos y contingencias sociales, a que está expuesta la población y los que de ella dependen, para obtener el mayor bienestar social, en un órden de justicias sociales y de dignidad humana, es decir de salud y de bienestar común.

Igualmente los artículos 2º y 4º de la Ley del seguro social, señalan que el seguro es el instrumento básico de la seguridad social establecido como un servicio de carácter nacional, que tiene las mismas finalidades de la seguridad social, es decir el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo.

Es por lo que el seguro puede ser entendido como un derecho social en favor de toda la clase trabajadora, de sentido obligatorio, para que los patrones por medio de sus aportaciones al instituto aseguren a sus trabajadores y de esa forma el seguro social cumple con su principal finalidad, que es la de garantizar el derecho a la salud protegiéndolos contra cualquier riesgo, enfermedad, vejez y de esa manera poder alcanzar una paz social.

Sin embargo, para Goñi Moreno. "El seguro social procura aliviar la desprotección del hombre, facilitar la cobertura de los principales riesgos y contingencias que lo amenaza, mediante aportaciones económicas que permiten un mínimo decoroso de existencia y cuidar la capacidad de trabajo de la población, prolongando en la mejor medida posible el ciclo de actividad".8

⁸ GOÑI MORENO, José María, <u>Derecho de la Previsión</u> <u>Social</u>, Ediar, Argentina, 1956, p.p. 54 y 55.

Los seguros sociales benefician a los trabajadores y a sus familiares, previniendo la pérdida, disminución y la suspensión de la capacidad de trabajo, procura que el trabajador pueda reintegrarse a la actividad laboral y compensar el perjuicio resultante de su interrupción.

Además que se constituye por medio de aportes de los asegurados, de los empleadores y en su caso del Estado y sus finalidades son sociales, públicas, sin perseguir fines de lucro.

El seguro social puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que protegen a los grupos que limitativamente se establecen frente a la ocurrencia de determinadas contingencias, previamente determinadas, que dañen su situación económica o su equilibrio de supervivencia.

1.4 Concepto de Pensión

Es una prestación económica que percibe un trabajador por méritos propios al servicio del patrón, que recibirá en forma periódica y que además es de carácter vitalicio o temporal para su subsistencia, como consecuencia de un riesgo.

Goñi Moreno afirma, que la "pensión consiste en un beneficio de pago periódico y sucesivo que se reconoce: como consecuencia de méritos y de servicios propios o extraños (pensiones graciables, acordadas discrecionalmente como gracia o favor). Asimismo, como consecuencia de los servicios o de la jubilación de un afiliado a alguno de los regímenes de previsión social y en favor de los derechohabientes".9

El tratadista Guillermo Cabanellas, señala que el término "pensión surge del latín pensio, por lo que se entiende como la cantidad de dinero periódica, mensual o anual que el Estado concede a determinadas personas o derechohabientes por méritos propios o de su familia". 10

Para Rafael de Pina, la pensión es "la cantidad que periódicamente perciben los funcionarios o empleados jubilados y las personas que como parientes tienen derecho a ella en el caso de fallecimiento de los mismos".11

Podemos concluir, que la pensión representa para el trabajador o servidor público, un provecho, un beneficio, o rendimiento legítimo a que se hace acreedor en forma

⁹ Ibidem. p. 555 CABANELLAS, Guillermo, <u>Diccionario Enciclopédico</u> <u>de Derecho Usual</u>, Tomo V, Heliasta, Argentina, 1979, p. 193.

¹¹ DE PINA VARA, Rafael, <u>Diccionario de Derecho</u>, Porrúa, México, 1980, p. 174.

temporal o definitiva, por su inhabilitación en el trabajo a causa de una invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte. Por lo que la pensión se otorgará cuando el trabajador privado o público se encuentre en un estado de necesidad por haber sufrido un riesgo de trabajo.

1.5 Concepto de Jubilación

Antes de precisar el concepto de jubilación, consideramos necesario señalar, que el término jubilación tiene su origen en el latín, pues proviene de la palabra "inbilatio", que significa acción y efecto de jubilar o jubilarse, que a su vez significa relevar a alquien de su empleo conservándole una pensión".12

De esta manera, la jubilación se asocia a la idea de liberación del trabajo, por acto gracioso, porque éste garantizaba a los más eficaces trabajadores un descanso honorable y remunerado. Por otra parte es un derecho que está en relación con las obligaciones que se cumplen con las instituciones que la otorgan. En nuestros institutos la jubilación se determina con las aportaciones económicas, la edad y el tiempo de servicio.

^{12 &}lt;u>Diccionario Enciclopédico Básico</u>, Plaza & Janes, España, 1973, Novena Edición, p. 315.

Con el transcurso de los años y los cambios trascendentales que se dieron en materia de seguridad social, diversos autores han elaborado sus propios conceptos acerca del significado, contenido y alcance de la palabra jubilación, por lo que atendiendo a la importancia de los mismos y sirviéndonos como punto de partida para la elaboración de nuestro trabajo de investigación, es conveniente citar entre los más importantes los siguientes:

El jurista Escriche, apunta en su obra que el término jubilación significa "la relevación del trabajo o cargo de algún empleo, conservando el que lo tenía, los honores y el sueldo en todo o en parte". 13

Por su parte el tratadista Rafael Bielsa, en su obra nos dice que "la jubilación es el derecho que el agente de la administración pública tiene por percibir su sueldo o parte de él, o bien por su edad o por su imposibilidad física". 14

El autor argentino Mario L. Deveali, al estudiar el concepto de jubilación, dice que son "los medios de vida que el Estado proporciona durante el período en el cual por

¹³ ESCRICHE, Joaquin, <u>Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia</u>, Temis, Colombia, 1948, p. 478.

¹⁴ BIELSA, Rafael, <u>Derecho Administrativo</u>, Tomo II, La Ley, Aregentina 1978, p. 124.

razones de edad o de invalidez tenían que dejar el servicio los gobernantes, medios adecuados a la dignidad de la función desempeñada coincidiendo más o menos con el sueldo que percibían durante el cargo".15

El tratadista mexicano Ignacio Olvera Castillo, define a la jubilación como "una parte de la previsión social que tiene por objeto asegurar el retiro del hombre que trabaja, procurando que en su vida pasiva mantenga una situación equivalente a la que tenía en su vida activa, después de acrecentar con su trabajo la riqueza común".16

Fernández de León, expone "la jubilación es el derecho de los trabajadores a cobrar una pensión vitalicia relacionada con el sueldo, tiempo y servicios prestados cuando cesaren de sus tareas por razón de edad o imposibilidad física, o por haber desempeñado sus actividades laborales durante un número de años determinados por la ley".17

¹⁵ L. DEVEALI, Mario, <u>Del Sistema Jubilatorio al Seguro Social</u>, Revista Derecho del Trabajo, La Ley, Argentina, 1956, p. 385.

¹⁶ OLVERA CASTILLO, Ignacio, <u>Revista Mexicana del</u> <u>Trabajo</u>, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, México 1970, p. 110.

¹⁷ FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo, <u>Diccionario Jurídico</u>, Tomo IV, Contabilidad Moderna, Argentina, 1972, p. 283.

Analizando los conceptos anteriores del significado del término jubilación, podemos señalar que se trata de un derecho que tiene su origen en una relación de trabajo y que éste, se otorgará en favor de todos aquellos trabajadores siempre que hayan cubierto los requisitos establecidos para esos efectos, siendo para el patrón más que una responsabilidad, una obligación de tipo contractual jurídicamente reconocida por las leyes de la materia.

Esta prerrogativa le corresponde a todo trabajador sindicalizado como consecuencia de la prestación de sus servicios, garantizándole la existencia de una vida digna a través de un haber económico al retirarse del servicio activo por alguna de las causas señaladas en la ley o en los contratos colectivos de trabajo.

De esta manera, el derecho a la jubilación viene a significar para los trabajadores una seguridad o una garantía, para que sin temor a la inestabilidad, a la incertidumbre de su futuro económico piense que una vez que ha dejado de ser un trabajador activo, por los años de servicio a la empresa privada seguirá recibiendo una cantidad de dinero periódicamente, para llevar una vida digna, estable y honesta. Asimismo este derecho alcanza al trabajador al servicio del Estado, a gozar de una asignación mensual, que será calculada en base a los años de servicio y de su salario.

1.6 Modalidades de la Jubilación

Hablaremos de las diferentes clases de jubilación que se dan en el ámbito jurídico, tales como:

- 1.6.1 Jubilación legal.- Esta surge de su misma fuente, es decir porque tiene su origen en un ordenamiento legal como lo son en su mayoría, asimismo por el acuerdo de voluntades que generan derechos y obligaciones, es decir que la jubilación que señalamos en este punto es aquella que emana de una ley.
- 1.6.2 Jubilación contractual.— Es aquella que habitualmente, nace de los contratos individuales o colectivos de trabajo, y éstos son pactados entre los sectores económicos de una nación, es decir entre el capital y el trabajo. Esta clase de jubilación se regula estrictamente en cuanto a requisitos y formalidades establecidas para esos efectos, en los mismos contratos de trabajo, no pudiendo ir en contra de lo establecido en los mismos.
- 1.6.3 Jubilación ordinaria. Esta clase de jubilación opera en razón de los requisitos o presupuestos jubilatorios, esto es, dependerá de la nominación de la propia clase de jubilación, de los diferentes requisitos que se den o no, en relación a la misma. Por ello admite

una subdivisión en jubilación ordinaria integra y jubilación ordinaria reducida.

- a) Jubilación ordinaria integra. Es aquella para cuyo disfrute se requiere un minimo de años de servicio o de un criterio legal determinado, como por ejemplo la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que atiende en el otorgamiento de esta clase de jubilación, el número de años de servicio prestado únicamente, siendo un total de 30 años para que esta jubilación sea integra o total, correspondiéndole al cien por ciento de salario al jubilado.
- b) Jubilación ordinaria reducida. Es aquella que se concede a quienes tengan menor número de años de servicio, limitándose el porcentaje del monto pecuniario de la pensión, por cada año inferior a los requeridos, por lo que se denomina a esta clase de jubilación como reducida.
- 1.6.4 Jubilación extraordinaria.- Es la que se concede a quienes, por una incapacidad o por solicitud expresa, se otorga al interesado, exigiéndose en ambos casos, un mínimo de años de servicio prestado y de edad natural.

La jubilación extraordinaria, a su vez, se divide en dos clases: a) forzosa y b) voluntaria.

a) Jubilación forzosa.- Procederá cuando el funcionario, empleado o trabajador, sufra o contraiga alguna enfermedad, física o mental, proveniente del esfuerzo desarrollado en el desempeño de sus funciones, llegando a imposibilitarse para seguir laborando, es decir, cuando un trabajador sufre lo que se llama invalidez profesional.

Actualmente este tipo de jubilación, se encuentra previsto por la Ley del Seguro Social y Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

b) Jubilación voluntaria. Se otorga a solicitud del trabajador cuando haya prestado un mínimo de servicios requeridos por la ley respectiva y asimismo, exigiéndose que su edad sea mayor o sobrepase un límite determinado, en cuyo caso recibirá el jubilado voluntario el cincuenta por ciento del sueldo que disfrutó en el último año de servicio, tal jubilación la preveen las mismas Leyes a que nos hemos referido.

1.7 Sus diferencias con los seguros sociales

Las pensiones son consideradas seguros, desde la reforma a la Constitución de 1929, donde se facultó al congreso constituyente para expedir una Ley de Seguridad Social y ésta comprendería los seguros de: invalidez, vejez, cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos. Desde entonces se usa el término de seguro para prevenir todas aquellas contingencias a que estaban expuestos los trabajadores, compensando a éstos con una pensión por haber sufrido un riesgo de trabajo.

Por lo que las pensiones tienen por objeto prevenir y proteger las necesidades más o menos graves de todos los afiliados, y otorgan beneficios uniformes, pero los asegurados, sólo pueden reclamar el derecho en caso de encontrarse en estado de necesidad comprobada. Podemos deducir que los pensionados son aquellas personas que se retiran del servicio activo por estar inhabilitados por; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por lo que tienen derecho a una remuneración de carácter económico.

En cambio la jubilación es un derecho, cuyo titular puede ejercitarlo sin estar en una situación de necesidad o por haber sufrido un perjuicio o riesgo alguno, sino por la sola circunstancia de haber trabajado el tiempo requerido para el mismo patrón y de esa manera cumplir con los requisitos exigidos por la ley de la materia, por lo que la jubilación se fundamenta en el trabajo através de los años de servicio.

El régimen jubilatorio, procura asegurar una renta

vitalicia, compensatoria de las remuneraciones habituales, y sus beneficios en dinero resultan en consecuencia más elevados, las edades de retiro son más tempranas por cuanto no procura como el seguro social, estimular la mayor prolongación del período de productividad.

Por jubilación entendemos entonces, el retiro del trabajo con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicio y la paga habida, dado que la jubilación garantiza al trabajador que se retira del servicio activo, los recursos indispensables para llevar una vida tranquila.

Antes de concluir con este punto, consideramos conveniente aclarar que de acuerdo con la nueva terminología de la seguridad social, las palabras jubilar, jubilación y jubilado no resultan propias pues el término más aceptado universalmente es el de "PENSION", que abarca los diversos casos en que se concede una renta temporal o vitalicia, según los derechos acumulados. Esto puede dar por resultado que, sin que haya redundancia, se hable de una pensión jubilatoria.

"Jubilado" es la persona que recibe los beneficios de la ley o de los contratos colectivos de trabajo, y en este caso puede ser sinónimo de pensionado. La pensión es un seguro y éste es el término que se utilizó al reformarse la Constitución Política de 1929.

Por lo anterior, queda claro que el término jubilación va cayendo en desuso, pero nosotros lo seguiremos utilizando entre tanto no se reforme. Esta explicación sólo tiene por objeto ubicarnos dentro de nuestra realidad social.

1.8 Compatibilidad e incompatibilidad de las pensiones

La compatibilidad se da en aquellos casos, en que un afiliado puede verse beneficiado al mismo tiempo, recibiendo una pensión determinada y desempeñando una actividad remunerada o puede disfrutar de dos pensiones a la vez, pero siempre y cuando éstas no se contrapongan a las disposiciones que establecen las leves especiales.

Las pensiones son compatibles en los casos y bajo las siguientes reglas:

- a) La invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada.
- I.- Con el desempeño de un trabajo remunerado, salvo que el pensionado por invalidez ocupe con diversos salarios un puesto distinto a aquél que desempeñaba al determinarse.
 - II.- Con el disfrute de una pensión derivada de un

riesgo de trabajo, sin que la suma de ambas exceda del 100% del salario que sirvió de base para concederlas.

- III.- Con una pensión por viudez derivada de los derechos del beneficiario.
- IV.- Con una pensión por ascendientes, derivada de los derechos como beneficiario.
 - b) La de viudez con:
 - I.- El desempeño de trabajo remunerado.
 - II.- Con una pensión por incapacidad permanente.
- III.-Con una pensión por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asequidado.
- IV.- Con una pensión por ascendientes, generada por derechos como beneficiario de un ascendiente asequrado.
 - c) La orfandad.
- I.- Con cualquier otra pensión proveniente de los derechos derivados del aseguramiento del otro progenitor.
 - d) Pensión de ascendientes.

- I.- Con una pensión por incapacidad permanente, generada por derechos propios como asegurado.
- II.- Con una pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada generada por derechos propios como asegurado.
- III.- Con una pensión por viudez derivada del cónyuge asegurado.
- IV.- Con una pensión por ascendientes, derivada del fallecimiento del otro descendiente.

La incompatibilidad se presenta, cuando hay una prohibición legal expresa que constituye un obstáculo para el ejercicio simultáneo de dos pensiones o con otra actividad asalariada. Así es como la incompatibilidad se presenta en los casos siguientes:

- I.- Las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, son excluyentes entre sí.
- II.- La pensión de viudez es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad.
- III.- La pensión de orfandad es incompatible con cualquier otra pensión y con el desempeño de trabajo remunerado, salvo de los derechos generados por el otro

progenitor.

IV.- La pensión de ascedientes es incompatible con la pensión de orfandad.

Como pudo apreciarse en este inciso se contemplan muy variadas situaciones, en que determinados beneficios pensionarios de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, etc. pueden ser disfrutadas al mismo tiempo por el asegurado, pero siempre que éstas pensiones se ajusten a lo que disponen las leyes de seguridad social. Y aquéllas otras en que hay imposibilidad legal de ejercer en forma coincidente ciertas funciones por parte del beneficiario o afiliado, relacionadas con los beneficios de más de una pensión.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 La Seguridad Social en la Antiguedad

Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, señalan que "Desde tiempos remotos, las civilizaciones se han preocupado por la Seguridad Social, ante el peso de la inseguridad en todos los órdenes, no obstante que es una institución moderna, en su inspiración, es tan antigua como la necesidad del hombre de combatir esta inseguridad.

Ciertamente, el origen de las agrupaciones obedece al desarrollo histórico del hombre y fundamentalmente la forma instintiva de luchar por su seguridad, quizá a la inseguridad que el mundo inhóspito le presentaba, por lo que sintió la necesidad de vivir en grupos con la idea del bienestar común en todos sus aspectos, con el pastoreo, la domesticación de animales y el cultivo de plantas logró tener seguridad sobre el fruto de su alimentación".18

A pesar de la iniciativa del hombre de buscar mejores formas de organizarse para lograr un bien de interés

TENA SUCK, Rafael - Hugo, Italo Morales, <u>Derecho</u> <u>de la Seguridad Social</u>, Pac, México, 1986, p. 3.

general, pero principalmente en cuestiones de asegurar su alimentación a través del cultivo de la tierra y de la caza básicamente, de esta manera descuidaron todo lo concerniente al cuidado y prevención de enfermedades.

Consecuentemente las enfermedades y las muertes continuaron aumentando, siendo motivo de preocupación, dejando a un lado sus creencias y sus veneraciones a seres superiores o sobrenaturales, empezaron a buscar una razón, que explicara la causa de esos riesgos, de esa forma buscaron nuevas formas de organización social para prevenir todo tipo de riesgos de la salud.

Es así como se agruparon en bloques y crearon efectivos sistemas de ayuda mutua para socorrerse y auxiliarse en sus más elementales necesidades y de ese modo prevenir, enfermedades, muertes, dar un trato especial a los ancianos, y preveer cualquier otra contingencia de tipo social. Pero definitivamente todos estos antecedentes de la jubilación van a ir configurándose más concretamente, con el devenir de la historia del hombre en sus distintas etapas de desarrollo, como se explicarán posteriormente.

2.1.1 Grecia

Los griegos, al perfeccionar sus estudios y trabajos de investigación relacionados con los orígenes de las muertes y las enfermedades de sus semejantes rompieron con el mito que tenían, en el sentido de que todo lo relacionaban con sus dioses, ya no se concibe a la enfermedad como debida a la maligna influencia de dioses o demonios; ésto es de seres sobrenaturales. Los griegos fueron objetivando el mal y el sistema médico llegó a fundarse en el conocimiento sistemático.

Esto es, que las enfermedades fueron analizadas en forma metódica para saber el origen de las mismas y se determinó que tales enfermedades eran producto de males orgánicos mal cuidados y algunos otros por vejez o riesgos de trabajo.

Así como a través del procedimiento sistemático se busca contrarrestar los problemas de inseguridad social en que vivían, lo que los obligó a adoptar formas de organización social, dado que el ser humano, siempre vive bajo la amenaza constante de riesgos de todo tipo, por lo que esa incertidumbre va a solidarizar a los hombres, para hacer frente a esas contingencias.

Por lo que en el pueblo griego existieron organizaciones encargadas de socorrer a la población y a los menesterosos en casos de riesgos o eventualidades. Así también existieron algunas asociaciones profesionales con la finalidad de defender los intereses de la sociedad en

común.

Los ciudadanos que por sus enfermedades no podían desempeñar algún trabajo o no podían atender su propia subsistencia, eran auxiliados en Atenas, como un reconocimiento por sus servicios al Imperio y además sus hijos eran educados, también eran auxiliados los familiares de aquellos soldados que habían muerto en defensa del Estado Griego, por medio del pago de indemnizaciones que les permitía resarcir alguna enfermedad, daño o perjuicio, y además existían organizaciones que proporcionaban ayuda al desprotegido.

2.1.2 Roma

En el Imperio Romano existieron instituciones similares a las del pueblo griego. La de carácter militar, que se encargaba de pagar indemnizaciones en casos de traslado, retiro o muerte de sus asociados. La organización compuesta de artesanos, tenía por finalidad acordar asistencia técnica, indemnizaciones, entierro y sepultura a los miembros fallecidos.

También existe el antecedente del reembolso de los gastos de curación y el valor del salario, que se hubiese perdido a la persona que era víctima de uno de esos objetos que eran arrojados desde una casa, y provocaban alguna lesión, además se otorgaban rentas vitalicias ajustadas a

determinada técnica.

Sin embargo en esta época alcanzaron un gran desarrollo entre otras, la institución del Colegio de Artesanos, concretamente los Collegía Tenoiurum, que mediante el pago que hacían los asociados de una prima o cuota se cubrían a los beneficiarios los gastos del funeral. Precisamente en esta época con el surgimiento del cristianismo se crearon las hermandades y todo tipo de asociaciones de caridad para proporcionar ayuda a los más necesitados.

Con ésto da inicio a la etapa de la caridad, por lo que no faltó en Roma instituciones que de manera directa o indirecta organizaron la ayuda a los asociados mediante una acción organizada con objeto de mitigar los efectos de la inseguridad, calamidad y necesidad que se presentaban en la sociedad romana.

2.2 La Seguridad Social en la Edad Media

Se inicia la Edad Media en el período de las migraciones de los pueblos. La violenta presión de hunos y ávaros obliga a los germánicos, ostrogodos, visigodos, gépidos, suevos, longobardos, vándalos, francos y borgoñones a abandonar las tierras que ocupaban y a forzar el límite del Imperio Romano.

La caída gradual de la influencia política de Roma en Occidente no implicó la total desaparición de las formas de la civilización romana, sino solamente su gradual empobrecimiento, que hubiera terminado en desaparición absoluta de no mediar la posterior hegemonía de la Iglesia Católica en ese entonces.

El feudalismo como sistema de protección, fracasa. Los malos usos, la codicia y los abusos de los señores feudales fueron haciéndose cada vez más asfixiantes.

La ayuda al prójimo (concretamente, la ayuda al necesitado y al desvalido) se materializa en el ejercicio de la caridad, y norma moral de tipo religioso, trascendente, desinteresada en lo terrenal y merecedora de una recompensa celestial. La ayuda no es medida por la necesidad en sí misma, la necesidad era la que originaba la causa del servicio.

Así es como surgen grupos eclesíasticos como: La iglesia, obispos, párrocos, conventos y monasterios, que crean establecimientos para socorrer las necesidades humanas, escuelas para enseñar (al ignorante), hospitales para la cura de los enfermos, casas de caridad destinadas al cuidado y educación de los huérfanos, organizaciones para la asistencia domiciliaria de los necesitados y dolientes.

Esta obra social es beneficiencia de tipo eclesíastico, si la organiza y presta directamente la jerarquía de la iglesia o el monasterio; y privada, si aún inspirada en la caridad, el socorro es prestado por el seglar, señor o vasallo, artesano, grupo de individuos particulares, corporación laica.

Es así como el hombre encontró formas de seguridad más eficaces y se siguió agrupando en asociaciones que tenían como finalidad socorrer y ayudar, solucionando desgracias humanas, por medio de la caridad practicada hacia los más necesitados.

Esto significa que las medidas adoptadas por estas agrupaciones, constituyeron verdaderas formas de previsión social, así es como entre otras corporaciones surgieron; las guildas, los gremios y las órdenes de mendicantes.

2.2.1 Gremios

Los gremios en un principio nacen de la conjunción de la cofradía religiosa con el oficio normalizado dando como resultado la cofradía gremial, y es precisamente en las cofradías gremiales donde surge como vínculo comunitario, el espíritu y el interés profesional con lo que da origen a una agrupación de hombres dedicados a la misma actividad, identificándolos en el deseo de practicar colectivamente el culto.

Para constituirse finalmente ya en forma independiente de la iglesia, como un gremio en toda su extensión, con sus propias características.

Con lo que el gremio viene a ser una corporación de artesanos donde el oficio se encuentra unido y reglamentado. Además sus normas serán tan estrictas, de jerarquía, exclusivas y de predominio interés profesional sobre el incentivo de la caridad social, que lo vincula a las familias de artesanos, con la finalidad de dar protección a sus agremiados.

Estas instituciones además de estar reguladas por sus propias normas concernientes al control de calidad de sus productos, a las relaciones de trabajo y sobre todo a la ayuda mutua.

2.2.2 Guildas

Las guildas que también son agrupaciones profesionales que tienen por finalidad la defensa y la asistencia común entre sus asociados, entre otros beneficios la asistencia en casos de enfermedad u otro tipo de calamidades, así como también las comidas en común con la participación especial de los pobres, características propias de una fraternidad, así como la solidaridad defensiva de los cofrades ante agresiones.

Solamente estas agrupaciones, proporcionaban a sus afiliados todo tipo de ayuda como puede ser: protección mutua mediante asistencia en casos de enfermedad, muerte, orfandad, viudez, lo que viene a indicarnos que las medidas adoptadas por estas organizaciones constituyeron verdaderas formas de previsión social.

2.2.3 Ordenes de Mendicantes.

Las órdenes de mendicantes son todos aquellos principios basados en la Iglesia Católica en donde hay un reconocimiento hacia el hombre, más humanitario con una ayuda en el aspecto material como espiritual. Nos pueden servir de ejemplo las fundadas por San Francisco de Asís y San Benito. Francisco, hijo del mercader de paños Pedro Bernardone, desposó con la pobreza.

Briceño Ruíz, señala que los principios ideologicos de los teólogos antes mencionados eran: "Id y predicad que el Reino de los cielos se está acercando. Curad a los enfermos, resuscitad a los muertos, limpiad a los leprosos y echad a los demonios, hacedlo de gracia, como de gracia lo habéis recibido, no llevéis oro, ni plata, ni cobre en

los bolsillos. Ni dos túnicas ni zapatos, ni calzado, pedid y se os dará".19

No esperan los franciscanos al pobre, su hermano, van en su busca. Averiguan dónde hay un enfermo para acudir en su socorro y cuidarlo, donde obligue la desgracia, para ofrecer el consuelo, conviven con los miserables, dan el consejo y otorgan la ayuda.

Es la época de un reconocimiento más humanitario, fundada en la práctica de la caridad, que obliga a dar alimentos a los indigentes, enterrar a los difuntos, a auxiliar a los ancianos, evidentemente en esta fase surgen las llamadas instituciones eclesiásticas denominadas iglesias, conventos, obispados, parroquias, etc. Pero de un modo mejor estructuradas y reconocidas, para cumplir con sus finalidades de ayudar al necesitado.

2.3 Aparición de las Leyes de Previsión Social en México

En México nace la idea de la previsión social, con el mutualismo de grupos limitativamente económicos en las asociaciones indígenas, campesinas, escolares etc., que en base al impulso de la solidaridad o de la ayuda reciproca,

¹⁹ BRICEÑO RUIZ, Alberto, op. cit. p. 50

lograrón resolver las contingencias que se les presentaban y de esa manera lograr un bienestar común. Esta política mutualista, se manifiesta en las diferentes etapas del desarrollo histórico de México, desde la época precortesiana hasta el estallido de la Revolución Mexicana de 1910.

La previsión social en nuestro país surge como el conjunto de acciones públicas o privadas destinadas a la protección de la población en general, de los trabajadores y de sus familias contra contingencias o desastres que provengan de situaciones imprevistas como pueden ser enfermedades, accidentes y muertes.

Por medio de esas acciones también se organizaron las llamadas sociedades de socorro mutuo, (cajas de comunidades indígenas, hospitales, montepios) en las que, mediante la aportación personal de cuotas módicas se constituía un fondo común que se utilizaba para otorgar ayuda económica temporal a los asociados que sufrian algún contratiempo.

En forma sintetizada la previsión social, son todas aquellas formas de organización social en forma particular o general dirigidas a satisfacer necesidades futuras a consecuencia de circunstancias que no pueden advertirse, pero si prevenirse en favor de los grupos sociales.

2.3.1 Epoca prehispánica

En México encontramos en la época prehispánica un indicio de la previsión social entre nuestros antepasados. La existencia de estos antecedentes habrá de imprimir a nuestro sistema de seguridad social un sello particular que actualmente es modelo universalmente ejemplar.

Efectivamente, las características de una política de protección a clases desvalidas en este período, sin que hayan constituido un modelo acabado de previsión social, demuestra la preocupación, el interés y la existencia de algunas instituciones incipientes encargadas de aplicarlo.

Moctezuma consideró como un deber del Estado, mirar por los ancianos e impedidos y construyó en Culhuacán un hospital y hospicio ordenando que se les atendiera "como gente estimada y digna de todo servicio".

Ha podido descubrirse que en cada uno de los grandes palacios se mandó recoger a todos aquellos enfermos incapaces de servir al Estado, para que fueran atendidos por separado. Hubo también, por cuanto se refiere a las medidas para proteger al pueblo en los momentos de carestía y de escasez de alimentos, los almacenes del Estado también llamados Petracalli o Petracalco, en donde se almacenaban las cosechas de las tierras del palacio Tecpan Talli, en

los que se depositaban los productos de la recaudación fiscal.

Estos graneros no solo servían para satisfacer las necesidades de los gobernantes y funcionarios, sino también estaban para beneficio de la población. Los antiguos mexicanos practicaron otros principios que encuadran igualmente en la previsión social, tal es el caso de la acción masiva en favor del "Calpulli", o la incipiente solidaridad surgida por la afinidad en el quehacer de los "Pillis" y "Macehuales".

En la época precolombina, el Calpulli es el tipo de organización a través de la cual se otorga cierta seguridad a los miembros que la integran. De éste se desprenden elementos que le son propios a la actual seguridad social.

El maestro Alberto Trueba Urbina, señala en su obra que las "Cajas de Comunidades Indígenas constituyen una de las herencias tomadas por la colonia directamente de la experiencia y la realidad autóctona de nuestro pueblo; dichas cajas se formaban con fondos de ahorro común destinados a los servicios municipales y religiosos de la comunidad, a la enseñanza, a la atención médica gratuita, a la ya mencionada protección para ancianos y desvalidos y al

fomento agricola con la concesión de créditos".20

Como se puede apreciar la previsión social en nuestro país tiene un carácter dinámico y latente que se ha fortalecido a través del tiempo, desde la época precortesiana se puede identificar con las denominadas cajas de comunidades indígenas, que funcionaban con aportaciones de los mismos agremiados, para cubrir los infortunios de muerte, otros riesgos o festividades a sus dioses.

Estas comunidades cubrían sus necesidades más elementales, mediante el trabajo organizado, y obtener mejores beneficios en la agricultura, en la minería, y la artesanía haciendo posteriormente un intercambio de productos para beneficio de ellos mismos.

2.3.2 Epoca Colonial

En el año de 1756, se fundó el hospital de los hermanos de la Orden de San Francisco, en 1763, se expiden las ordenanzas de protección a las viudas en caso de fallecimiento de sus esposos, así como una institución que proporcionaba a los Ministros de audiencia, tribunales de

²⁰ TRUEBA URBINA, Alberto, <u>La Nueva Legislación de Seguridad Social en México</u>, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, p. 217.

cuenta y oficiales de hacienda, determinados beneficios.

A raíz de una epidemia de viruela en 1779, se habilitó por orden del Virrey, el Colegio de San Andrés como hospital para atender a la población necesitada, muchos eran los riesgos y pocos los recursos e intenciones de los virreyes para ofrecer seguridad social al pueblo, por lo que la población se encontraba insatisfecha e inconforme.

Fundado el primer Montepío en España en el año de 1761 por Carlos III, trece años después, en 1774 por Cédula Real del 2 de Junio se funda el Monte de Piedad en México, similar al que existía en la Villa y Corte de Madrid. Estas instituciones realizan una labor parecida a lo que más recientemente conoceremos con el nombre de "Pensiones Civiles".

En 1776 el regimen de Montepío incluye la asistencia social de los trabajadores del virreinato y posteriormente se hace extensivo a las viudas y huérfanos de los empleados de los Ministerios de Justicia y de la Real Hacienda, mediante el reglamento para la organización de oficinas y para la aplicación de la ley correspondiente.

Los Montepíos en México, y los gremios y corporaciones en Europa, influyen notablemente en la creación de las Sociedades Mutualistas y Unidades de Seguridad Colectiva, cuenta y oficiales de hacienda, determinados beneficios.

A raíz de una epidemia de viruela en 1779, se habilitó por orden del Virrey, el Colegio de San Andrés como hospital para atender a la población necesitada, muchos eran los riesgos y pocos los recursos e intenciones de los virreyes para ofrecer seguridad social al pueblo, por lo que la población se encontraba insatisfecha e inconforme.

Fundado el primer Montepío en España en el año de 1761 por Carlos III, trece años después, en 1774 por Cédula Real del 2 de Junio se funda el Monte de Piedad en México, similar al que existía en la Villa y Corte de Madrid. Estas instituciones realizan una labor parecida a lo que más recientemente conoceremos con el nombre de "Pensiones Civiles".

En 1776 el regimen de Montepío incluye la asistencia social de los trabajadores del virreinato y posteriormente se hace extensivo a las viudas y huérfanos de los empleados de los Ministerios de Justicia y de la Real Hacienda, mediante el reglamento para la organización de oficinas y para la aplicación de la ley correspondiente.

Los Montepíos en México, y los gremios y corporaciones en Europa, influyen notablemente en la creación de las Sociedades Mutualistas y Unidades de Seguridad Colectiva, en donde aparecen conceptos reales de nuestro sistema de Seguridad Social, como lo son la ayuda y la cooperación mutua de los propios asegurados, por lo que la previsión social fue alcanzando un desarrollo en estas primeras fases al seguir con un fin mutualista.

La protección del Estado, sin embargo, no era general ni necesariamente mejor, durante el período colonial resalta también el sistema de contraprestación con el que se establecen cuotas destinadas a cubrir los riesgos por anticipado, sistema que tiene su origen precisamente en las cajas de comunidades indígenas y en las cofradías de origen español.

Las primeras leyes que hablaron de la forma en que debía ser recompensado el trabajo fueron las Leyes de Indias, estas tuvieron por finalidad tutelar a los indios, en todas las manifestaciones y formas de relación en el trabajo.

Algunas de ellas regularon el contrato de trabajo sobre la base de reconocer y sancionar la libertad de trabajo de los antiguos mexicanos, de limitar la edad de admisión en el trabajo, obligando a quienes los ocupaban un trato digno a su propia naturaleza humana.

Expresa el Maestro Mario de la Cueva, que "España creó

el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Las Leyes de Indias cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al Indio de América, al de los antiguos Imperios de México y Perú, y al impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos, las Leyes de Indias son el resultado de la pugna ideológica entre los conquistadores y las virtudes cristianas de los misjoneros".21

Otra opinión interesante es la de Graham Fernández, dice, "Las Leyes de Indias configuran el antecedente más brillante en donde se encuentran disposiciones de carácter proteccionistas en favor de los indios, contra la explotación de los conquistadores. Es un documento valioso en donde encuentra su base muchas de las doctrinas y disposiciones modernas del derecho del trabajo". 22

En base a estas opiniones, existen autores que niegan estos atributos a las Leyes de las Indias, objetando que éstas sólo perseguían establecer disposiciones de trabajo en su beneficio, o bien adquirir la riqueza de nuestro pueblo en su provecho.

²¹ DE LA CUEVA, Mario, <u>El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo</u>, Tomo I, Porrúa, México, 1980, p.p. 38 y

²² GRAHAM FERNANDEZ, Leonardo, <u>Los Sindicatos en México</u>, Atlamiliztli, México 1969, p. 29.

Sin embargo, creemos que éstos son móviles de toda conquista, y nuestro pueblo estuvo sometido a otro, que en un principio lo tuvo como esclavo, las condiciones y explotación a que estaban sujetos los indígenas por parte de los españoles, eran indignas del ser humano, por lo que efectivamente si creemos que hubo un cambio positivo, consistente ante todo, en un trato más considerado y humano para los nuestros, sobre todo en las cuestiones relativas al trabajo.

Es muy cierto reconocer que la estructura econômica de la Colonia fueron las Ordenanzas, que lograron orientar y encauzar las actividades del trabajo, logrando una lenta depuración en cuanto al dominio de los oficios, acrecentando un mayor servicio de ellos que redundó no sólo en beneficio de la economía colonial, sino también en beneficio del arte.

La protección de los trabajadores por parte del Estado, frente a la inmoderada explotación de aquella época, trajo consigo en el orden social, mejoría en la vida de los trabajadores de la Colonia.

Otras disposiciones promulgadas en favor de los nativos de la Nueva España son las Leyes de Burgos que contenían prestaciones tales como dos períodos de trabajo al año con duración de cinco meses y entre ambos cuarenta

Sin embargo, creemos que éstos son móviles de toda conquista, y nuestro pueblo estuvo sometido a otro, que en un principio lo tuvo como esclavo, las condiciones y explotación a que estaban sujetos los indígenas por parte de los españoles, eran indignas del ser humano, por lo que efectivamente si creemos que hubo un cambio positivo, consistente ante todo, en un trato más considerado y humano para los nuestros, sobre todo en las cuestiones relativas al trabajo.

Es muy cierto reconocer que la estructura económica de la Colonia fueron las Ordenanzas, que lograron orientar y encauzar las actividades del trabajo, logrando una lenta depuración en cuanto al dominio de los oficios, acrecentando un mayor servicio de ellos que redundó no sólo en beneficio de la economía colonial, sino también en beneficio del arte.

La protección de los trabajadores por parte del Estado, frente a la inmoderada explotación de aquella época, trajo consigo en el orden social, mejoría en la vida de los trabajadores de la Colonia.

Otras disposiciones promulgadas en favor de los nativos de la Nueva España son las Leyes de Burgos que contenían prestaciones tales como dos períodos de trabajo al año con duración de cinco meses y entre ambos cuarenta días de licencia al indio, alimentación proporcional al trabajo realizado, evitar los trabajos pesados a los niños y a mujeres embarazadas y otras de interés general.

2.3.3 Epoca Independiente

Tarde llegaron dichas normas. El estallido insurgente de 1810 había hecho negatorias las leyes españolas, ante la fuerza y la determinación por obtener una libertad plena para toda la Nación Mexicana y de esa manera obtener su Independencia.

Así a partir del 16 de Septiembre de 1810 se inicia la lucha armada por la Independencia de la Nueva España, inspirada por los ideales del liberalismo de la época, que se identifica con el pensamiento del generalísimo José María Morelos y Pavón, plasmado en un documento que la historia conoce con el nombre de "Sentimientos de la Nación", formulado el 14 de Septiembre de 1813.

En este extraordinario documento se sientan las bases de un programa de previsión social, cuando se dice que "es preciso se moderen la opulencia y la indigencia, que se mejore el jornal del pobre, que se mejoren sus costumbres, que se aleje la ignorancia", es decir, se preveen una serie de normas que hoy están incluidas en los programas de seguridad social.

2.3.4 Epoca Revolucionaria

Posteriormente en 1910, varios problemas sociales se presentaron como el nacimiento de la nueva industria y el problema político militar de una larga dictadura que paralizaron la evolución de la seguridad social en nuestra nación, lo que originó movimientos sociales, elaboración de planes, publicación de leyes y diversas campañas políticas de numerosos grupos que conciben la necesidad del pueblo mexicano por obtener una mejor seguridad social.

Esta necesidad desencadenó en la revolución de 1910, esta transcurre en dos períodos: Del primero puede decirse que fue un período predominantemente político, en tanto el segundo, si principió con esa misma característica, se tiñó automáticamente con la idea de la justicia social para los campesinos y los trabajadores.

I) La era maderista: en el año de 1910, los dos grandes problemas que agitaban a las conciencias era la dictadura del General Díaz y la propiedad semi-feudal de la tierra. Los hombres de la primera década del siglo se asfixiaban bajo el despotismo del presidente, de los científicos y de los rurales, en tanto los campesinos, si bien eran teóricamente libres, su condición real fluctuaba entre la esclavitud y la servidumbre.

El Plan de San Luis, documento base con el que inició Madero la Revolución, llamó a los hombres a la lucha armada por el retorno al sistema democrático de Constitución de 1857 y prometió, además, que se revisarían todas las disposiciones y sentencias que despojaron a los pueblos de las tierras que poseyeron durante varios siglos; pero no se encuentra en él una sola frase sobre la cuestión del trabajo y de la previsión social.

Muchos hombres y muchos campesinos creyeron en la promesa del Plan de San Luis, pero ante la falsedad de los gobiernos de De la Barrera y Madero, se eriguió la figura de Emiliano Zapata, esa bella reencarnación de Morelos: el caudillo agrario, que había secundado en el sur de la República la revolución maderista, lanzó el 25 de Noviembre de 1911 el Plan de Ayala que es el verdadero inicio de la primera revolución social de esa época y cuyo lema sería tierra y libertad. Pero tampoco se menciona en él el problema del trabajo y de la previsión social.

II) Los años de la Revolución constitucionalista: el golpe militar de Victoriano Huerta y el asesinato del presidente Madero desataron la revolución constitucionalista.

El 19 de febrero de 1913, la legislatura del Estado de

Coahuila negó la legitimidad de los poderes federales, concedió facultades extraordinarias al gobernador Carranza para que procediera a armar fuerzas para coadyuvar el sostenimiento del órden constitucional y excitó a los gobiernos de las restantes entidades federativas y a los jefes de las fuerzas militares, para que apoyaran la actividad del gobierno de Coahuila.

El 26 de marzo siguiente, un grupo numeroso de jefes y oficiales del ejército federal expidió el Plan de Guadalupe, que sirvió de estandarte a la nueva revolución. Pero el Plan fue otra vez una invitación para regresar a la Constitución de 1857; de ahí que el movimiento se denominara asimismo Revolución Constitucionalista. En sus párrafos no se encuentra ninguna referencia a las cuestiones sociales.

Los hombres de la revolución constitucionalista sabían del fracaso de las promesas sociales. Hombres del pueblo, preferían la acción inmediata, por lo que decidieron , sin concierto previo, en una comprobación magnífica de que son los hechos los creadores del derecho y de que la auténtica revolución es fuente substancial y principal del derecho, convirtiendo en realidad los anhelos primordiales del pueblo.

El 30 de agosto de 1913, Lucio Blanco, jefe de las fuerzas revolucionarias en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, procedió a lo que se considera la primera "repartición" de un parte de la Hacienda de los Borregos entre aquellos individuos que no tengan terreno o hayan sido despojados de ellos.

Fue precisamente en el período de 1914 a 1917 en que se van a dar en el país una serie de cambios de tipo social que van a beneficiar directamente al trabajador y al campesino por medio de normas de previsión social que van a plasmarse posteriormente en la Constitución de 1917, y de esa manera pasan a formar parte de la historia como los primeros derechos sociales que se dan en el mundo.

El maestro Mario de la Cueva, nos comenta en su obra "En el reparto de Lucio Blanco y en las normas de trabajo se inició definitivamente la era social de la Revolución, que produciría la declaración de derechos sociales de la Constitución de 1917, esta declaración fue producto de una explosión jurídica y social de los hombres del pueblo que venían de la primera gran Revolución del Siglo XX y que a través de ella conocieron la tragedia y el dolor de los campesinos y de los trabajadores. Hombres del pueblo, tuvieron que aplastar en la Asamblea Constituyente la resistencia de los diputados conservadores para imponer la idea de la reforma agraria y la creación de los derechos sociales de los trabajadores. Desde entonces, el derecho para el campo y el derecho del trabajo y de la previsión social marchan unidos en nuestra historia, en espera de su

fusión en la sociedad del mañana".23

Así es como en México en el período antes señalado la clase trabajadora se favoreció con la promulgación de leyes de previsión social en diversos estados de la República entre las que dabe destacar las siguientes:

El 30 de abril de 1904, en el Estado de México, José Vicente Villada promulgó una Ley referente a los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la que se obligaba al patrón a responsabilizarse de los riesgos laborales de sus empleados y cubrirles indemnizaciones, pago de salarios y atención médica durante tres meses y, en caso de muerte, funerales y salario de quince días.

Más tarde en 1906, Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, expidió la Ley sobre Accidentes de Trabajo, en la que se obligaba al patrón a otorgar prestaciones médicas, farmacéuticas y pago de salario al trabajador, por incapacidad temporal o permanente, e indemnizarlo en caso de muerte.

En 1913, Don Venustiano Carranza declara en el Ayuntamiento de Hermosillo lo siguiente:

²³ DE LA CUEVA, Mario, <u>El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo</u>, Tomo II, Quinta Edición, Porrúa, México, 1989, p.p. 27 y 28.

"Terminada la lucha armada del Plan de Guadalupe, debe principiar la magistral lucha social, la lucha de clases, para realizar los nuevos ideales sociales, que no sólo es repartir tierras, y sufragio efectivo, sino también evitar y reparar riesgos, es más grande y sagrado establecer la justicia, buscar la igualdad, la desaparición de los pobres para establecer la conciencia nacional".

El 7 de octubre de 1914, Manuel Aguirre Berlanga promulga en el Estado de Jalisco una Ley de Seguridad Social que fue antecedente importante y decisivo de la institucionalización del seguro social, ya que esta Ley comprende en su artículo 17 la obligación de depositarle al empleado por lo menos un cinco por ciento de su salario para crear un servicio de mutualidad que se reglamentaría en cada municipio.

Posteriormente en 1915, Salvador Alvarado expide, en el Estado de Yucatán un decreto de la Ley del Trabajo en el que se establece un sistema de seguros sociales como instituciones estatales. En el mismo año se promulgó también en dicho Estado una Ley para crear la Seguridad Mutualista en la cual los trabajadores pudieran depositar una pequeña cantidad de sus salarios para asegurarse contra riesgos de vejez, muerte y cualquier otra contingencia que pudiera sufrir en el desempeño de sus labores.

Como puede apreciarse la Ley de 1915 antes señalada, es el antecedente más próximo de lo que es actualmente la Ley del Seguro Social, porque fue la que cimentó las bases legales que sirvieron para irle dando forma y sobre todo un sentido humanista para ir alcanzando un desarrollo proteccionista.

Para complementar lo anterior, Gustavo Arce Cano dice "Pero fue hasta el 11 de diciembre de 1915 promulgó el Estado de Yucatán su Ley del Trabajo a iniciativa del General Alvarado. Dicho ordenamiento que es sumamente importante en todos sus capítulos, fue el primero que estableció el seguro social en nuestra patria. El artículo 135 ordenó: gobierno fomentará una El asociación mutualista, en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte, pues los patrones eran responsables de los accidentes У enfermedades profesionales". 24

La política mutualista de los trabajadores subsistió hasta el estallido de la Revolución Mexicana, y es así que en su artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, se consiga expresamente en su versión original un seguro potestativo en su fracción XXIX.

²⁴ ARCE CANO, Gustavo, <u>Los Seguros Sociales en México</u>, Botas, México, 1944, p. 24.

La previsión social del artículo 123 Constitucional se integra con un conjunto de normas e instituciones, que buscan la satisfacción de la necesidad, presente y futura, no sólo de los trabajadores individualmente, sino también de las comunidades obreras, de las poblaciones, y centros de trabajo.

El contenido tradicional de la previsión social comprende: Sistemas de higiene, salubridad, y seguridad industrial, medidas preventivas para evitar accidentes y enfermedades y reparación de las consecuencias de los riesgos de trabajo, la fundación de cajas de seguros, precursores de los actuales seguros sociales.

Para que finalmente la Carta Política-Social de 1917, diera a México el honor de ser uno de los primeros países que diera naturaleza constitucional a la previsión social, al incluirla en el artículo 123 del mencionado ordenamiento general.

Y de esa manera la previsión social se convierte en el instrumento ideal para redistribuir la riqueza nacional entre los sectores mayoritarios o más necesitados, así como también la de satisfacer ciertas necesidades consideradas de carácter público, por lo que de ese modo se habla de un derecho social.

2.4 Surgimiento de la Jubilación en México

Al hacer referencia a los antecedentes históricos de la jubilación en el desarrollo de nuestro país, hemos de indicar que este derecho empezó a otorgarse en favor de los funcionarios públicos con la única finalidad de mantenerlos en el goce y disfrute de sus percepciones al cubrir los requisitos establecidos para alcanzar tan merecido derecho.

En el año de 1774 el gobierno colonial, dicta la primera disposición para pensionar al empleado público, originándose entre otras cosas con dicha Ley, la creación de las instituciones llamadas Montepíos, cuya finalidad eminente era la de asistencia social para el servidor del virreinato, tal disposición fue adicionada en el año de 1776, comprendiendo entonces dicha norma, el aspecto social para viudas y huérfanos de los empleados de los ministerios de la justicia y de la Real Hacienda, lo que hizo posible una protección de manera general del regimen colonial.

Es precisamente en el año de 1824, cuando el gobierno mexicano, dándose cuenta de la desastrosa situación de las instituciones de los Montepíos que estaban funcionando con pérdidas y quiebras económicas, se hacía necesaria su liquidación inmediata y así tuvo que realizarse pasando el propio gobierno nacional a hacerse cargo directo del pago de las pensiones a los funcionarios que comprendían esas

instituciones.

En la Constitución del mismo año, aparece reglamentada dentro de las facultades del Congreso General una disposición que permite conocer la existencia de retiros y pensiones para todos los empleados públicos de la Federación.

En la Ley de 1832 el beneficio de las pensiones se hizo extensivo a las ascendientes de los servidores públicos, dándose en el transcurso de dicho año, casos especiales en que las cuotas de las pensiones llegaron a alcanzar un cien por ciento de los sueldos.

Por decreto de 12 de febrero de 1834 se hace extensivo, por primera ocasión, el derecho de pensión a los Cónsules Mexicanos, regulándose por única vez el concepto de JUBILACION, a los funcionarios del Cuerpo Diplomático, presentándose ésta, cuando por su incapacidad física no podían seguir desempeñando el cargo conferido, por el gobierno federal.

Este es el primer antecedente histórico-legislativo de la jubilación mexicana y donde se utiliza por primera vez también, la palabra JUBILACION, en forma de concepto jurídico.

El panorama se reflejaba deprimente en cuanto a

conquistas sociales que trataba de lograr la clase trabajadora, ya que lejos de aumentar las posibilidades, por el contrario, se reducían constantemente. Sin embargo en el año de 1856 se logra la publicación de una nueva Ley, conocida como el Decreto de 20 de Noviembre de 1856, por el cual los empleados de correos consiguen gozar de una primitiva jubilación de doce pesos mensuales, como compensación por los peligros que llegaban a afrontar en el desempeño de sus labores.

Durante la época del porfiriato, surge la Ley Reglamentaria de la Instrucción Obligatoria en el Distrito Federal y los territorios de Tepic y Baja California, es lo único sobresaliente en materia de seguridad social. En ella se concede la pensión a los profesores con más de 30 años de servicio y siempre que hubieren cumplido sus cargos satisfactoriamente.

Asimismo el 29 de mayo de 1.896 se expide la Ley de Pensiones, Montepíos y Retiros para Civiles y Militares en la cual se concede como Montepío la cuarta parte del sueldo del causante; se reconoce con derechos a la viuda, a las hijas hasta que se casen o mueran y a los hijos hasta los 21 años.

En la Ley de Educación Primaria de 1898, se disponía que se podían otorgar pensiones a los maestros en los términos que el ejecutivo dispusiera. Después esta Ley fue vetada en el año de 1916 y sólo hasta el año de 1924 se volvió a regular en idénticos términos, los derechos de pensión del magisterio nacional, por la denominada Ley del 8 de Junio de 1924.

En el año de 1922 encontramos un antecedente más, la Ley de Organización de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, la cual dispuso que tanto los Magistrados, Jueces y Oficiales de sus tribunales, que no gozaran de fortuna, tenían derecho a ser pensionados, lo que sin duda alguna siempre se presentaba a los malos entendimientos y suspicacias.

Otro antecedente fue la Ley Orgánica del 9 de enero de 1923 del Cuerpo Diplomático Nacional, que establecía pensiones alimenticias de retiro para los trabajadores que se encontraran en los supuestos señalados por la misma.

La Constitución Política de 1857, en su artículo 73, fracción XXI, facultaba al Congreso de la Unión a conceder "premios y recompensas". Esto fue precisamente la substitución de antiguas pensiones de derecho por las de gracia, lo que abandonaba toda idea de igualdad humana y reducía la capacidad de los ignorados, afortunadamente en nuestra vigente Constitución Política no aparece tal facultad y por el contrario, contiene un extenso y vasto programa de aspectos sociales.

La Constitución Federal de 1917, es la primera del siglo XX que contiene un programa de previsión social, perteneciendo dicha institución, en nuestro ordenamiento legal, al Derecho del Trabajo; sólo que no encontramos, en este programa de previsión social referencia específica alguna de la Jubilación, ni en su Ley Reglamentaria correspondiente.

Sólo se puede advertir y presumir, del artículo 123 Constitucional, fracción XXIX, por la reforma del 6 de septiembre de 1929, que actualmente dice así; "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedad o accidentes y otras con fines análogos".

Así fue creada y concebida originalmente la Ley del Seguro Social que vendría revolucionar todos los programas de previsión social existente, sólo que se publicaría hasta el año de 1943, por diversas causas socio-políticas del país y sus gobiernos de la época.

Cabe agregar que la fracción mencionada de la Constitución de 1917, originalmente es decir, antes de la reforma aludida, sólo prevenia un sistema de seguro social potestativo, creándose precisamente entre 1917 y 1929, un

conjunto de leyes sobre segúros potestativos al amparo de tal versión original rigiendo dichas leyes en Estados de República como Aquascalientes, Hidalgo, Veracruz, etc.

Como ya se mencionó anteriormente, en el año de 1943 se marca definitivamente en nuestro país, la pauta que se adoptaría en materia social, y así el 15 de enero del mismo año, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social, durante la administración del Presidente Avila Camacho.

Es imperioso referirnos en el sentido de que el trabajador mexicano no pudo haber esperado hasta le año de 1943 para que se programara y organizara la previsión y seguridad sociales, como prestaciones del trabajo, sino que a través de las propias luchas obreras se consiguió la jubilación como derecho, con anterioridad a la expedición de la Ley del Seguro Social, un derecho jubilatorio que tuvo como característica nacer en las convenciones colectivas del trabajo.

Lo que era eminentemente una prestación contractual, porque así se le conoce históricamente, con el nombre de Jubilación contractual, tal característica se puede conformar, profundizando en los antecedentes históricos de las asociaciones de trabajadores que ha tenido el país, como fueron y siguen siendo las de Ferrocarriles, Petróleos y Electricidad.

La primera vez que se hizo mención a la Jubilación Contractual, en los terrenos laborales de los Cerrocarrileros, fue en el año de 1912, cuando en la Primera Convención de la Alianza de Ferrocarrileros, se incluye en su programa de trabajo, la JUBILACION E INDEMNIZACION A LOS EMPLEADOS FERROCARRILEROS DEL PAIS.

Y en 1913, a través de la Segunda Convención de la Organización mencionada, se tratan asuntos en que figura ya, la fundación y reglamentación del fondo voluntario de previsión para los casos de fallecimiento de los agremiados.

La intervención de las organizaciones ferrocarrileras en la vida del país, fue determinante para dar un gran paso en la conquista de prestaciones sociales como la jubilación, en el año de 1916, con la reunión previa del Congreso Constituyente para la elaboración de la Constitución Política que ahora nos rige, la Orden Mexicana de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, presentó ante dicho Congreso, una sugestión en el sentido de que se establecieran las normas constitucionales protectoras de la clase obrera, comprendiéndose entre ellas, la jubilación a empleados antiguos.

Mas adelante, en el año de 1920, la Orden de

Maquinistas y Fogoneros de Locomotoras, trató de formular contratos para maquinistas y fogoneros llevando como objetivo principal establecer una reglamentación a base de ocho horas de trabajo y conseguir tanto indemnizaciones jubilatorias como pensiones.

Después y en el mismo año, al término de la huelga estallada por la Sociedad Mutualista de Despachadores y Telegrafistas, se convino solucionar las dificultades surgidas que dieron origen al movimiento de huelga, mediante la aceptación de un acta que en su artículo 12 establecía lo siguiente: "Se discutirá en la próxima convención lo relativo a la jubilación de empleados que tengan 25 años de servicio o más".

Por estas referencias históricas, podemos constatar las luchas que contempló el obrero mexicano, para conquistar el derecho a la jubilación, sin embargo hasta el año de 1920 aún no se lograba plasmar en documento alguno el logro de ese derecho y es hasta la Reglamentación de los Trabajadores Ferrocarrileros del 13 de Julio de 1925, que en su artículo 176, Capítulo XV, relativo al Título "De las Pensiones" establecía: "Los empleados de los ferrocarriles en general, serán retirados del servicio a los 60 años de edad siempre que el empleado lo solicite o se le compruebe no estar apto para el servicio".

El artículo 178 de la mencionada Reglamentación,

establecía que "los empleados que hayan cumplido 30 años y las empleadas 25 al servicio de ferrocarriles, serán retirados y jubilados, tomándose como base para la Jubilación el 50% del sueldo que disfrutaron durante los últimos dos años de servicio".

Estas conquistas, ya tan firmes y concretas del derecho de jubilación, fueron la coronación de los esfuerzos de la clase trabajadora ferrocarrilera de aquella época, mismas que con el tiempo se convertirían, por sus alcances tan béneficos, en verdaderas cláusulas de las contrataciones colectivas de trabajo a celebrarse en lo futuro, lográndolo así entre las primeras organizaciones de trabajadores, la Confederación de Sociedad Ferrocarrileras.

2.5 Evolución y reformas que ha sufrido la Jubilacion en México

Desde su aparición en México, la jubilación ha sufrido cambios trascendentales, se constituyó en un principio como un beneficio para los empleados públicos, extendiéndose más tarde a trabajadores de empresas particulares, actualmente, algunos de los contratos colectivos la preveen y reglamentan.

Definitivamente a partir de 1925 a 1947, la figura jurídica de la jubilación ha sufrido cambios tendientes en su mayor parte a extender la magnitud de las prestaciones, mejorar el funcionamiento de la misma e incorporar al régimen de seguridad social a un mayor número de trabajadores.

El maestro Alberto Trueba Urbina señala en su obra "Durante esta etapa se establece la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro por Ley del 12 de agosto de 1925 que tiene por propósito fundamental integrar un sistema de seguridad social para los servidores públicos, exento de todo aquello que pudiera simular un acto caritativo y dándole su verdadero sentido de derecho irrenunciable".²⁵

En esta Ley encontramos la base de la JUBILACION y el principio de que todos los que perciban un sueldo con cargo al Estado, deben considerarse como empleados públicos, en ella se fomentó el ahorro, en virtud del cual, el trabajador, con la ayuda estatal, contribuía a la formación del fondo sobre el cual se conseguían una seguridad del pago de las pensiones a los trabajadores en disposición de la misma y se quitaba a la pensión el aspecto de acto caritativo dado hasta entonces por la administración pública, siendo más bien un derecho por el propio trabajador.

²⁵ TRUEBA URBINA, Alberto, op. cit. p. 221

Viene después la Ley de Jubilación de 1936, que en su exposición de motivos establecía como un deber originario y primordial del Estado, las aportaciones necesarias para crear un fondo de jubilación. El apoyo constitucional de esta legislación lo encontraremos en el artículo 73, fracción XII y 123 de la Carta de Querétaro, ambos conceptos contienen las bases generales de la Previsión Social de nuestra nación.

Más tarde con la expedición del decreto del 5 de Diciembre de 1938, por el que se crea el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que se aplicaba a todos los funcionarios y autoridades del Distrito y Territorios Federales, así como para todos los trabajadores al servicio de unas y otras.

Es importante este ordenamiento jurídico porque representa un enlace directo, por la preocupación del Gobierno Mexicano, de proporcionar prestaciones sociales a sus trabajadores.

Posteriormente sería aprobado el Estatuto de 1941, ordenamiento que en sus artículos 8º y 9º transitorios establecía: Las disposiciones de esta Ley, relativas a enfermedades no profesionales sólo estarán vigentes mientras no se expida la Ley del Seguro Social y que los

derechos de los trabajadores al servicio del Estado en materia de pensiones y jubilaciones, continuarán sujetos a la Ley respectiva.

En abril de 1946, se publicaría la Nueva Ley de Jubilación, sólo se aplicó a los trabajadores del magisterio y veteranos de la Revolución, sin ser un dato confirmado la vigencia de esta ley se suspendió, debido a que no se pudo llevar a cabo el estudio técnico pertinente, omitiéndose así el cálculo para determinar, el costo del servicio, lo mismo que el censo de probabilidad de incapacidad o muerte del trabajador.

Dicha suposición deriva de lo que establecía el artículo 11 transitorio de la ley citada, en que claramente se advertía que el Ejecutivo Federal de la época no estaba en posibilidad de apreciar las cuantías de las diversas erogaciones y por ende la responsabilidad del erario, en cada caso en particular.

Para cubrir esta deficiencia, el Gobierno Mexicano, preocupado dió a la publicidad la siguiente declaración gubernamental, "el Gobierno de la República, deseoso de satisfacer las demandas justas de los trabajadores del Estado, de mejorar la calidad y monto de las prestaciones, considera necesario verificar una cuidadosa revisión legislativa del ramo de pensiones civiles y efectuar los estudios matemáticos de la realización auténtica de la Lev".

La Nueva Ley de 1947 observa un avance de mayor trascendencia sin embargo, en los años subsecuentes se generan factores derivados del crecimiento del sector público y la necesidad de ampliar la política de bienestar, lo cual trajo como consecuencia introducir nuevas modalidades en el carácter cualitativo y cuantitativo para el otorgamiento de las prestaciones a que tenían derecho los trabajadores.

Esta problemática condujo a otras, de carácter técnico, económico y político, que a la postre se convierten en factor determinante, para la conjugación de esfuerzos entre el Estado y sus trabajadores se concretice con la creación de un organismo nuevo que tomando la experiencia de la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro estuviera en condiciones de hacer frente a los requerimientos de una población derechohabiente en constante aumento.

Por otra parte, después de la reforma de 1929, el artículo 123 Constitucional, que dió origen a la Ley del Trabajo y consecuentemente a la Ley del Seguro Social, se alinea el derecho laboral, el "Congreso de la Unión expedirá, leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: a) El de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo. b) El de los trabajadores al servicio de los Poderes de la

Unión y de los Gobiernos del Distrito Federal y Territorios...." La norma general está contenida en el apartado A, la regla de excepción es el apartado B.

Con lo cual los derechos de los trabajadores del Estado se elevan a rango constitucional para que junto con sus hermanos de lucha de clase y de destino los trabajadores comprendidos en el propio artículo 123 en su apartado A, formen un sólo frente: el de los trabajadores mexicanos.

Lo anterior hace necesario repasar los motivos de la reforma, expuestos en su iniciativa por el Presidente de la República: "Los trabajadores al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores.

Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquéllos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública.

Pero también es cierto que el trabajo no es una simple

mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre, de allí que deba ser siempre legalmente tutelado para que de esa manera los trabajadores se encuentren protegidos.

La adición que se propone el texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, su tranquilidad y bienestar personal como los de sus familiares:

Jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, así como las medidas protectoras indispensables para mujeres.

El motivo por el que rigieron diversas leyes concernientes a la jubilación, para los trabajadores al servicio del Estado, se debió a que éstos iban en constante aumento, las circunstancias eran otras y las necesidades eran mayores, de ahí que el Gobierno Federal debería de crear un organismo que cubriera esos requerimientos de una forma más eficaz.

El maestro Alberto Trueba Urbina nos dice en su texto "el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, creando el 28 de diciembre de 1959 inicia una etapa de la seguridad social en el sector público, pues al susbstituir a la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro se utiliza un criterio más amplio que permita ensanchar los horizontes de la seguridad social al incrementar las prestaciones y servicios para los derechohabientes".26

Esta Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1959, misma que entró en vigor en el año siguiente, que contiene una serie de disposiciones sobre jubilación como son los siguientes conceptos:

Artículo 3.- Establece con carácter de oblitagorio la prestación de jubilación para los trabajadores del Estado.

Artículo 73.- El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares o derechohabientes, se encuentran en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

²⁶ Ibidem. p. 223

Igualmente, en sus artículos 72 y 73 señala como concepto social, entre otros, el de la jubilación y las pensiones corroborándolo en su propio artículo 99 transitorio de la ley aludida.

Cabe agregar que esta ley de 1959 abrogó a la Ley de Pensiones Civiles del 30 de Diciembre de 1947, que era su más inmediato antecedente legislativo.

El estatuto de los trabajadores al servicio del Estado de 1938, que define y orienta la organización sindical de los trabajadores del servicio público, legitimando la existencia de una central que representa todos los sindicatos del sector público federal, queda abrogado al expedir el 28 de diciembre de 1963 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional. En cuyas disposiciones también encontramos datos concretos sobre el derecho a la jubilación y así en su artículo 43 establece que:

"Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta ley, fracción VI:

Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: inciso c) Jubilación y pensión por invalidez o muerte. Esta ley sólo vino a redondear y actualizar disposiciones que ya se contenían en ordenamientos jurídicos que la precedieron.

Por otro lado, como ya se mencionó anteriormente, la reforma de 1929 al artículo 123 fracción XXIX de la Constitución, y que actualmente es el apartado A) no se encuentra en su programa de previsión social, mención alguna de la jubilación, esta reforma dió nacimiento a la Ley del Seguro Social, que de ninguna manera reglamenta a dicha institución, tampoco existe disposición alguna que prevenga en nuestra Ley Laboral la jubilación.

De tal forma que los trabajadores mexicanos no tuvieron que esperar que se legislara a favor de ellos en materia de jubilación, sino que fue por medio de las propias luchas obreras, que se consiguió el derecho a tan merecida prestación. Es un derecho que tuvo nacimiento en las convenciones colectivas de trabajo, por lo que se le denomina jubilación contractual (Contrato Colectivo de Trabajo).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido numerosas y diversas opiniones en torno al derecho de Jubilación, a través de ejecutorias y tesis jurisprudenciales que actualmente tiene fuerza de obligatorias, de las cuales mencionaremos las siguientes:

La jubilación los Contratos JUBILACION. institución Reconocida en Colectivos, representa una obligación del patrón de otorgarla cuando el trabajador reúne los requisitos contractuales establecidos al efecto, por lo que hasta que satisfaga dichos requisitos debe otorgársele la pensión jubilatoria y no antes por tener todavía el carácter de trabajador y, si en la fecha en que consideró que había nacido su derecho no lo ejercitó, al no hacerlo hubo consentimiento de su aprte de que continuara vigente la relación laboral entre él y la empresa y por ello sólo a tener derecho a percibir su salario que es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por el servicio prestado; pero de ninguna manera este trabajador tiene derecho a que cuando él considere que debe jubilarse y siga trabajando, se le tenga que pagar ese tiempo laborado como iornada extraordinaria a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que ésto sólo tiene lugar cuando hay aumento en las jornadas máximas señaladas por la Constitución, la Lev o las señaladas en el Contrato:

Ejecutoria: Informe 1978, 2a. Parte, 4a. Sala, p.p. 30 y 31 A.D. 900/78. Guillermo Moreno Medina. 13 de Julio de 1978. U. Precedente: A.D. 3423/43. Manuel Guevara. 29 de Noviembre de 1943. U.

JUBILACION. La jubilación es un derecho extralegal, pues no se encuentra consignado en la legislación del trabajo. Se trata de un derecho de origen contractual o que deriva de la voluntad unilateral del patrón en favor de sus trabajadores. En tales condiciones, si la pretensión de los trabajadores de que la pensión jubilatoria se aumente en la medida que se aumentan los salarios correspondientes a los puestos que desempeñan al ser jubilados, no encuentra apoyo en ninguna disposición del contrato colectivo, es inconcluso que tal prestación tampoco puede encontrar fundamento en

los principios de la Ley Federal del Trabajo, pues no consagrado está el derecho de jubilación, no pueden existir, en los términos de su artículo 16, principios derivados de la misma que puedan servir para fijar el alcance de ese derecho.

Amparo Directo número 5782/1955.- Amado Contreras Amaro y Coags. Resuelto el 3 de febrero de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el señor Mtro. Guzmán Neyra. Secretario: Jesús Sandoval Rodríguez Boletín 1956. Cuarta Sala. p. 167.

JUBLIACION, INTEGRACION DE LA PENSION. La jubilación es una prestación que no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos de los contratos colectivos de trabajo; consecuentemente, las bases para fijar la pensión no deben buscarse en la Ley, sino en determinaciónes o clausulas relativas de esos contratos.

Jurisprudencia: Apéndice 1973, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 129, p.p. 133 y 134.

CAPITULO III

LA REGULARIZACION JURIDICA DE LA JUBILACION

3.1 Constitución

En un principio, la Constitución de 1917 en su artículo 123, fracción XXIX, consideró de utilidad social el establecimiento de Cajas de Seguros Populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria en el trabajo y de otros fines análogos.

Actualmente nuestra Carta Magna en el mismo capítulo y fracción del apartado "A" declara a la Ley del Seguro Social, también como de utilidad pública comprendiéndose en la misma los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, de enfermedades y accidentes, y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familias.

Tratándose de los trabajadores al servicio del Estado se encuentran regulados por el artículo 123 constitucional en su apartado "B" en su fracción XI inciso "a" donde se establece que en cuanto a estos trabajadores, la seguridad social se organiza conforme a las siguientes bases:

ESTA TESIS NO DEDE Salir de la biblioteca

Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

De acuerdo con este texto, se concede el derecho a la jubilación a los trabajadores de este Apartado no coincidiendo con lo dispuesto en la fracción XXIX, donde no se regula el derecho a la jubilación.

3.2 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

El maestro Alberto Trueba Urbina, nos comenta en su libro que: "El estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión queda abrogado al expedir el 28 de diciembre de 1963 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional, desde un punto de vistigurídico queda completo y en posibilidad de seguir modernizándose conforme las circunstancias nacionales lo demanden."27

Es así como la legislación de los trabajadores del gobierno federal, constituyen en nuestro medio una verdadera fuente del derecho de Jubilación.

²⁷ Idem.

En efecto esta ley, en su título segundo, de derechos y obligaciones de los trabajadores y de los titulares, en su capítulo cuarto del artículo 43 fracción VI, señala que una de las obligaciones de los titulares, es la de cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales para que los trabajadores al servicio del Estado reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales, comprendidos entre estos los siguientes:

Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, indemnización por accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, centros para vacaciones, guarderías, tiendas económicas, etc., el derecho a la jubilación.

La citada ley al hacer mención de la institución antes señalada lo hace en el sentido de que únicamente la van a poder disfrutar todos aquellos trabajadores que se encuentren en los supuestos señalados por las leyes especiales, pero sobre todo condicionando este derecho a las obligaciones que tienen los titulares o representantes de las instituciones o dependencias de cumplir con sus aportaciones al instituto, para que este pueda otorgar la jubilación a los trabajadores del sector público.

Esta ley se va a encargar de regular todas y cada una de las relaciones jurídicas de trabajo, que se den entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base que se encuentren a su servicio, porque de este modo este derecho, tendrá una mejor fundamentación y aplicación a través de la ley fundamental de los trabajadores al servicio del Estado y por consiguiente estarían amparados por esta misma ley.

Igualmente esta legislación reconocería a la jubilación con un carácter eminentemente social y reivindicatorio de la clase economicamente débil, es decir que se les daría una mejor protección a los trabajadores antes mencionados, entregando a éstos una garantía o derecho que desde que tiene la calidad de trabajador hasta que estan en aptitud de jubilarse les pertenece.

3.3 Lev Federal del Trabajo

Desafortunadamente este ordenamiento jurídico, que es aplicable a los trabajadores del sector privado, no regula en ninguno de sus apartados a una de las instituciones más importantes en materia laboral y de previsión social que es la Jubilación, por lo que consideramos que es un grave error y no concebimos porque los legisladores de 1917 y 1929, no la hayan adicionado al artículo 123 constitucional apartado "A" fracción XXIX, dada la trascendencia de esta institución, para todos los

trabajadores de ese entonces y de ahora.

Al no estar reglamentado este derecho, en la Carta Magna y consecuentemente en la Ley Federal de Trabajo, esta falta de apreciación es más notoria y contradictoria partiendo de la base que del artículo 123 constitucional apartado "A" emanan todas las garantías de trabajo y de previsión social y que la Ley Federal de Trabajo se encarga de regular todas y cada una de las relaciones laborales particulares, por lo que esta institución jurídica debe estar regulada en ambos ordenamientos, tomando en cuenta su naturaleza jurídica.

Por lo que esta prerrogativa tendría un alcance general con una aplicación protectora a favor de todos los trabajadores comprendidos en el apartado "A" del artículo 123 constitucional.

Pero al no estar reglamentada la jubilación, en la Ley Federal del Trabajo, todos los jornaleros, que prestan sus servicios en empresas particulares, estarían totalmente desprotegidos, frente a la clase patronal, partiendo de la base de que actualmente existen numerosas empresas que no cuentan con un sindicato y por ende no tienen un contrato colectivo de trabajo.

Por lo que aquellos trabajadores que prestan sus servicios en este tipo de empresas y que además reúnen los requisitos o esten en aptitudes de jubilarse por los años de servicio, se encuentren en el mayor desamparo y ven afectados sus derechos laborales ganados con tanto esfuerzo.

Proponemos que las autoridades laborales y los legisladores deben hacer un estudio más amplio respecto a este punto, debiendo tener en consideración que el trabajador que presta sus servicios en empresas irregulares y que están en posibilidad de jubilarse entregó su vida o parte de ella, 25 años, 30 años o más al servicio de la empresa.

Además de tener un desgaste físico y biológico y que se vea desprotegido por ese tipo de situaciones, lo cual consideramos injusto, por lo que sería apropiado, que este derecho estuviera reglamentado en la Ley Federal del Trabajo.

De esta manera todos los patrones se obligarían a cumplir con este derecho a favor de los trabajadores, sin embargo para que se haga realidad lo antes mencionado, es necesario que esta institución que es la jubilación sea objeto de regulaciones jurídicas a un nivel jerárquico superior, en nuestro medio, concretamente a nivel Constitucional en su apartado "A" y Ley Federal del Trabajo.

De este modo se protegería a toda la clase trabajadora en forma amplia y segura, al reconocerles estas normas, a los trabajadores su labor a favor de la empresa o establecimiento durante los años de servicio.

3.4 En la Ley del Instituo Mexicano del Seguro Social.

A pesar de las reformas del 6 de septiembre de 1929 a la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, que sirvió de fundamento jurídico para la creación de la actual Ley del Seguro Social, dentro de la cual en ninguno de sus apartados encontramos que se regule la jubilación.

Sino que únicamente hace mención de algunos beneficios considerados de utilidad pública, como son: los seguros de vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez, muerte, etc., al igual que cualquier otro que tenga como finalidad la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados, así como sus familiares.

Pero queremos aclarar que todos estos beneficios son derivados de una fundamentación distinta de la que otorga el derecho a la jubilación.

Por ejemplo, las pensiones antes mencionadas se otorgan como consecuencia de llegar a una determinada edad, considerada de ancianidad, del cumplimiento del pago de ciertas cotizaciones semanales señaladas por la misma ley y por la imposibilidad en el trabajo.

Por lo que el trabajador para hacerse acreedor de estos beneficios o pensiones, debe tener como requisito indispensable 60 o 65 años de edad, además de haber cubierto como mínimo 500 cotizaciones semanales, es decir aproximadamente 10 años de servicios, asimismo que el trabajador haya quedado imposibilitado para el trabajo por algún riesgo en el desempeño de sus labores.

Como podemos observar todos estos beneficios son obtenidos como consecuencia de una política de seguridad social y no de la contraprestación de los servicios prestados por los trabajadores al patrón o empresa, de cuya relación emana el derecho a la jubilación. De tal manera que la Ley del Seguro Social, hace mención de las prestaciones antes señaladas en los artículos:

Artículo 138.- Para tener derecho al goce de las prestaciones de seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 145.- Para gozar de las prestaciones del

seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

- I.- Tenga reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.
- II.- Que haya cumplido sesenta años de edad, y
- III.- Quede privado de trabajo remunerado.

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos por el seguro de vejez y cesantía en edad avanzada, tendrán derecho a disfrutar de la pensión respectiva, en la cuantía señalada en las tablas de los artículos 167, 171 y demás relativos de la ley del I.M.S.S.

El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuotas diarias y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

En el artículo 177 de la ley del I.M.S.S. se establece que a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del 5.04 por ciento y 1.80 por ciento sobre el salario base de cotización para los seguros de invalidez y vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Así mismo el artículo 178 del mismo ordenamiento señala que el Estado aportaría el 7.43 por ciento del total de las cuotas patronales para los mismos fines.

Por lo que los seguros de vejez y cesantía en edad avanzada son unos beneficios que se aproximan a los fines de la jubilación, pero definitivamente su naturaleza jurídica es muy distinta, de ahí la necesidad de reformar nuevamente la ley mencionada o la existencia de una nueva legislación en tal sentido.

Es decir, un ordenamiento jurídico, en el que se proteja al trabajador de la iniciativa privada, a través de esta institución que representa a la jubilación, después de que el trabajador laboró durante 25 o 30 años para un mismo patrón, aclarando que la naturaleza jurídica de la jubilación está en función de los servicios prestados al patrón, y no en función de ser asegurado.

Ahora bien, tomando como referencia la Ley del Seguro Social y considerando que la jubilación se otorga a todos aquellos trabajadores que son empleados de una empresa o patrón por un lapso de treinta años.

Que sucedería con un trabajador que desde que tiene 18 años de edad, es empleado de una empresa y que durante 30 años en que prestó sus servicios al mismo patrón, siendo distinguido por su disposición para el trabajo, es lógico que a los 48 años de edad ni está en el caso de cesantía, ni de vejez, además de que ni ha quedado privado de su

trabajo remunerado.

Este trabajador si estuviese al servicio del Estado se jubilaría automáticamente, pero resulta que para tener derecho a la pensión por cesantía o de vejez, tendría que estar viejo (60 0 65 años de edad), y quedar privado de trabajos remunerados, así como haber acreditado quinientas cotizaciones semanales, todo esto si el patrón tuvo la atención de inscribirlo dentro del régimen de seguridad social, por lo que el trabajador, en estas condiciones estaría desprotegido por la Ley del Seguro Social y más si ésta no regula el derecho a la jubilación.

Aunque la citada ley no reglamente el término jubilación, creemos que se puede hablar de una jubilación por riesgo de trabajo o enfermedad no profesional, por vejez y cesantía en edad avanzada pero no podemos hablar de una jubilación en el sentido estricto de la palabra, porque ésta se otorga a los trabajadores con 28 o 30 años de servicios prestados al mismo patrón.

3.5 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Los trabajadores al servicio del Estado comprendidos en el artículo 1º de este ordenamiento, deberán cubrir al Instituto una cotización obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfruten.

La mencionada cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 2.50% para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la I a la III del artículo 3º de esta Ley:
- II. 0.50% para cubrir la prestación señalada en la fracción XIV del artículo 3º de esta Ley:
- III. 0.50% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones XV v XVI del artículo 3º de esta Lev
- IV. 0.50% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones XVII del artículo $3\,^{\circ}$ de esta Ley
- V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme al artículo 182 de esta Ley y para cubrir los servicios sociales y culturales fracción XI y XIII y de la fracción XVIII a la XX del artículo 3º de esta Ley, así como los gastos generales de administración del Instituto, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Artículo 21. Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta Ley, cubriran al Instituto como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de

los trabajadores.

Dicho porcentaje se aplicará de la siguiente forma:

- 1. 6.50% para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la I a la III del artículo 3º de esta Ley;
- II. 0.50% para cubrir la prestación señalada en la fracción XIV del artículo 3º de esta Ley;
- III. 0.50% para cubrir la prestación señalada en la fracción XV y XVI del artículo 3º de esta Ley;
- IV. 0.50% para cubrir la prestación señalada en la fracción XVII del artículo 3º de esta Ley;
- V. 0.75% para cubrir integramente el seguro de accidentes y enfermedades de trabajo y atender los servicios de prevención, de donde se aplicará el 0.25% para el pago de pensiones y el 0.5% para la atención médica;
 - VI. 5.00% para construir el Fondo de la vivienda
- VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilación, pensiones e indemnizaciones globales, asi como para integrar las reservas correspondientes al artículo 182 de esta Ley y para cubrir los servicios sociales y culturales a que se refieren las fracciones de la XI a la XIII y de la XVIII a la XX del artículo 3º de esta Ley, asi como gastos generales de administración del Instituto, exceptuando los correspondientes al fondo de la

Vivienda.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que viene a substituir a la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 1925 establece en el artículo 3º como prestaciones obligatorias entre otras, las siguientes:

- Medicina preventiva
- II. Seguro de enfermedades y maternidad
- III. Servicios de rehabilitación física y mental
- IV. Seguro de riesgos de trabajo
- V. Seguro de jubilación
- VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios
- VII. Seguro de invalidez
- VIII. Seguro por causa de muerte
- IX. Seguro de cesantía en edad avanzada
- X. Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas

Estas prestaciones corresponden el capítulo V de la propia ley titulado, "Seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global".

I. El artículo 60, determina que para tener derecho a la jubilación los trabajadores deben tener:

- a) 30 años de servicios o más y las trabajadoras con
 28 años de servicio o mas,
- b) Haber contribuído igual tiempo de cotización al Instituto cualquiera que sea la edad de los trabajadores. No siendo aplicables a estas las dos últimas porcentajes de la tabla del art. 63 de la Ley del I.S.S.S.T.E.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo básico que define el artículo 64 de la Ley del I.S.S.S.T.E. y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo, antes de causar baja.

Para efectuar el cálculo de las cantidades necesarias para otorgar una pensión por jubilación, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico, disfrutado el último año inmediato anteriores a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento. (Artículo 64 de la Ley del I.S.S.S.T.E.).

A su vez, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación (art. 15 de esta Ley).

"Sueldo presupuestal" es la remuneración ordinaria

señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo desempeñado.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".

Una vez más, volvemos a subrayar la falta de reglamentación en la Ley del IMSS del régimen jubilatorio para todos sus afiliados, pues haciendo una comparación entre ambos ordenamientos, tenemos que la Ley del ISSSTE, expresamente contempla dicho derecho, independientemente de distinguir entre pensión por vejez y cesantía en edad avanzada.

Si pretendemos afirmar que existe la jubilación en la Ley del IMSS, pero con el nombre de cesantía en edad avanzada o de vejez, además de no estar encuadrada, debería entonces reglamentarse en forma de jubilación, ya que en los términos de su otorgamiento, desvirtua dicha prestación.

II. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios los trabajadores que:

- a) Hayan cumplido 55 años de edad.
- b) Tuviesen 15 años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto (art. 61 de la Ley del I.S.S.S.T.E.).

El monto de la pensión de retiro de edad y tiempo de servicios, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente: (art. 63 de la Ley del I.S.S.S.T.E.)

			servicio	50%
16	años	de	servicio	52.5%
17			servicio	55%
18			servicio	57.5%
19			servicio	60%
20			servicio	
21			servicio	
22			servicio	
23			servicio	
24			servicio	
25			servicio	75%
26			servicio	80%
27			servicio	85%
28	años	de	servicio	90%
29	años	de	servicio	95%

Para calcular el monto de las cantidades de esta pensión, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año a la fecha de la baja del trabajador y su pago comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo antes de causar baja.

- III. Asimismo tienen derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada los trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o queden privados del Trabajo remunerado, además que:
- a) Tenga 60 años de edad
- Haya cotizado 10 años al Instituto (art. 82 de la Ley del I.S.S.S.T.E.)

El monto de la pensión por cesantía en edad avanzada se determinará aplicando el promedio del sueldo básico señalado en el artículo 64 de esta Ley a los porcentajes de la tabla siguiente (art. 83 de la Ley del ISSSTE), además que se incrementará anualmente conforme a los porcentanjes fijados, hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutará del 50% fijado.

- 60 años de edad 10 años de servicio 40%
- 61 años de edad 10 años de servicio 42%
- 62 años de edad 10 años de servicio 44%
 - 63 años de edad 10 años de servicio 46%
 - 64 años de edad 10 años de servicio 48%
 - 65 o más años de edad 10 años de servicio 50%

El pago de la pensión por cesantía en adad avanzada se iniciará a partir del día siguiente en que se separe voluntariamente del servicio o quede privado del trabajo remunerado el servicior público.

3.6 Ley del Instituto de Seguridad Social para las

Los miembros de las fuerzas armadas tienen un trato diferente que los distingue de los servidores públicos, se debe a las atribuciones, organización y objetivos que se proponen, a partir de 1934 hemos presumido en ser un país que se desarrolla en paz y la defiende en los foros mundiales, en los conflictos actuales no hay obstáculo que sea imposible superar pacíficamente.

Los militares se han unido a tareas civiles y efectuando, en no pocas ocasiones, labores de policia, de cuidadores del orden, salubridad, construcción y hasta educación, sin embargo en nuestro sistema la intervención militar está muy limitada y condicionada.

Esto se puede apreciar más concretamente en los artículos 89 y 129 de nuestra constitución, ambos preceptos tienden a evitar que los miembros de los diversos cuerpos armados hagan uso de la fuerza material a su disposición, más allá de las facultades especialmente establecidas en las leyes, las cuales señalan los fines propios a la naturaleza misma de la institución militar: conservar el orden y la paz en el interior de la República y defenderla

de cualquier agresión extranjera; el sometimiento al Presidente de la República supedita el poder militar al civil.

Los nombramientos de los jefes superiores se condicionan a aprobación del Senado, así como el uso de la fuerza militar en el extranjero. La declaración de guerra es un acto del Congreso de la Unión; también el levantar y sostener a las instituciones armadas: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y reglamentar su organización y servicio. En relación con la Guardia Nacional, sus reglamentos serán expedidos por el Congreso.

Desde luego, dentro de estos principios puede hablarse de un derecho castrense como especializado en el aspecto militar, pero nunca ajeno a las instituciones del país.

El carácter del militar se singulariza por una subordinación ciega, sin embargo, ésta no debe hacernos olvidar al ser humano, a la familia de la que forma parte y de quien depende, o las contingencias a que se encuentra expuesto, en mucho mayor grado de peligrosidad que muchos civiles. Cada misión puede ser la última y los entrenamientos los exponen a constantes y graves peligros; también en ellos debe pensarse la incapacidad, invalidez, orfandad, viudez y abandono a los ascendientes. Por contingencias, las prestaciones que deben otorgarse no pueden tener un lenguaje diferente entre militares y

civiles.

Por otra parte nuestra constitución es omisa en conformar una lista de derechos a favor de los militares, quienes sólo aparecen como sujetos de obligaciones. El artículo 123 constitucional, regulador de las condiciones mínimas en las relaciones laborales, en su apartado B, fracción XIII, dispone: Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social y de los componetes de dichas instituciones. El inciso f) de la fracción XI se refiere a la habitación proporcionada en arrendamiento o venta, y a la integración de un fondo nacional de vivienda con aportaciones del Estado.

Los aspectos constitucionales relativos a la Seguridad Social, se encuentran fundados en el artículo 123 del mismo ordenamiento, uno necesariamente general por su ámbito de aplicación, y los de carácter específico. De esta forma contemplamos los siguientes aspectos, apegados al texto de la Ley Fundamental: personas, contingencias o ramas,

prestaciones y organismos.

I. Personas:

- Trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares (fracción XXIX, apartado A).
- b) Trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, los familiares de los trabajadores (fracción XI, apartado B).
- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública (fracción XIII, apartado B).

II. Contingencias o ramas:

- a) Seguros de invalidez, de vejez, de vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes (fracción XXIX, apartado A).
- Accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez y la muerte (fracción XI, apartado B).
- c) No se establecen para los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad, disposiciones que los protejan de cualquier riesgo o contingencia.

III. Prestaciones:

- a) Servicios de guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar (fracción XXIX, apartado A).
- b) Servicio de guarderías infantiles, centros de vacaciones para recuperación, así como tiendas económicas, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta (fracción XI, apartado B).
- c) Habitaciones baratas, en arrendamiento o venta (fracción XIII, apartado B).

IV. Organismos:

- a) Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social (fracción XXIX apartado A).
- b) La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas (fracción XI, apartado B).
- c) Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes (fracción XIII, apartado B).

De los aspectos anteriores se desprende la necesidad de uniformar las bases mínimas para estructurar los seguros sociales. En este sentido, es conveniente mantener las instituciones actuales sin pretender combinarlas en una sola; al contrario, debe cuidarse la especificidad como

una característica del seguro social. Con claridad puede verse la desventaja de los militares; deben incrementarse los esfuerzos que permitan su incorporación a los conceptos vigentes del seguro social en México.

Los primeros antecedentes de la Ley del ISSFAM, lo constituye el decreto del 26 de diciembre de 1955 emitido por el Ejecutivo Federal, con el cual se creó la Dirección de Pensiones Militares. Así también el 30 de diciembre de 1955 se expidió la Ley de Retiros y Pensiones Militares, en vigor hasta diciembre de 1961, fecha en que se promulga el primer ordenamiento, la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, del día 30 de diciembre de ese mismo año.

La Ley vigente, promulgada por el presidente Luis Echeverría Alvarez, en vigor desde el 29 de agosto de 1976, treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, consta de 238 artículos, con tablas anexas donde por categorías se observan los accidentes y enfermedades que pueden sufrir los miembros de las fuerzas armadas.

La Ley contiene cuatro títulos; el primero con un sólo capítulo, relativo a la organización y funcionamiento del Instituto. El segundo, se divide en seis capítulos: el primero prestaciones, el segundo Haberes de Retiro, Pensiones y Compensaciones; Pagos de Defunción y Ayuda para Gastos de Sepelio. El tercer capítulo se refiere al Fondo de trabajo, Fondo de Ahorro, y Seguro de Vida Militar,

mientras el cuarto concierne a la Vivienda y Otras Prestaciones. El quinto contiene lo relativo a Escuelas, Becas y Créditos de Capacitación. El último capítulo se dedica al Servicio Médico Integral.

El título Tercero, dividido en dos capítulos se refiere a Pruebas y Procedimientos. El Título Cuarto aborda las Prevenciones Generales y consta de un solo capítulo.

El artículo 16 de la Ley del ISSFAM comprende entre otras las siguientes prestaciones:

- I. Haberes de retiro
- II. Pensiones
- III. Compensaciones
- IV. Pagos de defunción
- V. Ayuda para gastos de sepelio
- VI. Fondo de Trabajo
- VII. Fondo de Ahorro
- VIII. Seguro de Vida

Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, afiliarán a los militares en situación de activo y de retiro y las cédulas de identificación que expedirán serán válidas para ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior.

Retiro es la facultad del Estado para separar del activo a los militares al ocurrir una de las causas previstas en la ley. Esta se ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina (art. 19).

Haber de retiro es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación. Estos haberes se cubrirán con cargo al erario federal (art. 21), además que esta prestación económica es de carácter vitalicio.

El artículo 22 señala entre otras como causas del retiro:

- Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de este mismo ordenamiento;
- Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella;
- III. Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;
- IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio;
- V. Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional, o en su caso, el de Marina, prorrogar este lapso hasta por tres meses más, con base en el dictamen expedido por dos médicos militares en activo, en el que se establezca la

posibilidad de recuperación en ese tiempo.

VI. Solicitarlo después de haber prestado por lo menos veinte años de servicios efectivos o con abonos.

Artículo 23. La edad límite para los militares para permanecer en activo es la siguiente:

Para	los	individuos de tropa45	años
Para	los	Subtenientes46	años
Para	los	Tenientes48	años
Para	los	Capitanes Segundos50	años
Para	los	Capitanes Primeros52	años
Para	los	Mayores54	años
Para	los	Tenientes Coroneles56	años
Para	los	Coroneles58	años
Para	los	Generales Brigadieres61	años
Para	los	Generales de Brigada63	años
Para	los	Generales de División65	años

El artículo 31 nos comenta quienes tienen derecho al haber de retiro integro calculado en la forma establecida en el artículo 29 de la misma ley:

- Los militares inutilizados en acción de armas a consecuencia de lesiones recibidas en ella;
- Los paracaidistas que se inutilicen en actos propios de su servicio;
- III. Los militares inutilizados en otros actos del

servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su inutilización se clasifique en la primera categoría, conforme a las tablas anexas a esta ley. También tienen derecho al mismo beneficio, los comprendidos en la segunda categoría de inutilización, si tienen 14 o más años de servicios;

- IV. Los militares que hayan cumplido 30 años de servicio, y
- V. Los que hubiesen participado en los actos heroicos de Veracruz de 1914, en Carrizal Chihuahua de 1916, el personal que participó en la Segunda Guerra Mundial de 1944-1945.

Pensión es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones que fije la ley de la materia.

Compensación es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fije la ley.

Los familiares del militar muerto en activo tienen derecho a una pensión del 100% del haber de retiro o una compensación según el caso (art. 39).

Artículo 32. Los militares inutilizados en actos del

servicio o a consecuencia de éstos, comprendidos en la fracción III del artículo 31 de esta ley, con tiempo de servicios menor de 14 años y cuya inutilización se clasifique en la segunda categoría, tendrán derecho a un haber de retiro igual a un porcentaje sobre el haber calculado conforme al artículo 29, en que se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

Años de Servicios	Segunda Categoría de inutilización
10 o menos	80%
11	85%
12	90%
13	95%

Artículo 33. Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley; los que se hayan inutilizado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:

ños de Servicios Tanto por c	iento
20 60%	
21. 62%	
22 65%	
68%	
- 14년 1월 24 년 1일 전 14일	
75 %	
5 (15 to 126 to 15	
27 85% 28 90%	
28 90 % 29 95 %	

Los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con trastornos funcionales de menos del 20% que amerite cambio de arma, rama, cuerpo o servicio, podrán ser cambiados del que pertenezcan, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina.

Artículo 34. Tienen derecho a compensación los militares que tengan cinco o más años de servicio, sin llegar a veinte, que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

 Haber llegado a la edad límite que fija el artículo 23;

- II. Haberse inutilizado en actos fuera de servicio;
- III. Estar en el caso previsto por la fracción V del art. 22;
- VI. De baja en el activo y alta en la reserva, los soldados y cabos.

La compensación a que se refiere el artículo anterior, será calculada conforme a la tabla siguiente:

Años	de Se	rvicios		Meses de	habe
	3			6	
	- 6			7	
	7	1.0		8	
	8			10	
	9			12	
	10			14	
	11			16	
	12			18	
	13			20	
	14		•	22	
	15			24	
	16			26	
	17	1.		28	
	18			30	
	19			32	

Los militares que sean puestos en situación de retiro con más de 30 años de servicios sin abonos y tengan, derecho a los abonos globales previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29 de esta Ley, percibirán, independientemente del haber de retiro que les corresponda, una compensación calculada conforme a los haberes del grado que ostenten en el activo, de acuerdo con la tabla

siguiente:

Abono Global		Mes	de Haber
15 años			24
13 años			20
10 años			14
8 años			10

Este beneficio sólo se otrogará a los militares que con anterioridad al 30 de diciembre de 1955, hayan tenido debidamente acreditada ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso, la fecha en que se incorporaron a la Revolución y siempre que no hubieren militado en las filas del régimen de usurpación en 1913 y 1914.

3.7 En el Contrato Colectivo de Trabajo

El derecho jubilatorio como ya se ha dicho anteriormente tuvo como singularidad el nacer de los congresos de trabajo, por lo que se trata de una prestación o jubilación contractual. Tal característica se puede apreciar a través de las asociaciones de trabajadores que han surgido en el desarrollo de la historia del país como fueron las de: electricistas, petroleros, ferrocarrileros.

Sin embargo, la primera vez que se hizo mención al derecho a la jubilación contractual, en los terrenos laborales del país, fue en el año de 1912, con la primera convención de Ferrocarrileros, que incluye en su programa de trabajo, el derecho a la jubilación e indemnización a los empleados ferrocarrileros del país.

Partiendo de estas premisas se puede afirmar que el Contrato Colectivo de Trabajo es, el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas.

El derecho a la jubilación se consideró como tal en nuestro ámbito legal, a partir de la Ley Federal de Trabajo de 1931, cuando en su artículo 185 hacía referencia a tal derecho, condicionado el mismo al hecho de que se pactara principalmente en los Contratos Colectivos de Trabajo.

La disposición legal en cuestión, era del tenor siquiente:

Cuando un trabajador próximo a cumplir el tiempo de servicios que se haya estipulado en los Contratos Colectivos para jubilación, cometa una falta que no sea infamante ni se considere como delito, se tomarán en cuenta su antigüedad y buenos servicios a fin de imponerle la

corrección disciplinaria que corresponda, sin lesionar sus derechos de jubilación.

A su vez, esta situación legal quedó confirmada a contrario sensu por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en su tesis relativa sostuvo: Si no se demuestra que el contrato establece la jubilación no procede ésta, porque la ley no contiene precepto alguno que otorgue este derecho. Esto trascendió en el sentido de que se necesitaba de la contratación colectiva para dar surgimiento a derechos de jubilación de obreros.

De lo antes comentado, se deduce que el derecho a la jubilación para surgir a la vida jurídica del trabajador debe planearse primeramente en el Contrato Colectivo de Trabajo, partiendo de la base de que es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o mas empresas.

De esta manera el Contrato Colectivo de Trabajo vino a ser la única fuente del derecho a la jubilación, ya que es el medio o el vehículo que sirvió a la jubilación para que ésta surgiera a la vida jurídica del país, por que a través de este ordenamiento legal se van a canalizar o a reglamentar todas aquellas disposiciones acordadas por las partes interesadas, y por las cuales debe prestarse el trabajo en determinada empresa, por lo que representa para los trabajadores el instrumento jurídico por el cuál van a verse beneficiados y protegidos en todos sus derechos, siempre y cuando esten en aptitud de jubilarse.

Sin embargo el derecho a la jubilación ya no debe depender de la voluntad de las partes contratantes para que se reconozca como un derecho a favor de los trabajadores, sino que debe adicionarse a nivel Constitucional y Ley Federal de Trabajo, para que de esta forma todos los trabajadores del apartado "A" esten amparados sin que dependan de un Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPITULO IV

LA JUBILACION EN MEXICO

4.1 Situación de necesidad y hecho causante.

Siempre se ha sostenido que las necesidades acompañan al hombre desde su nacimiento hasta su muerte, es decir, que el hombre desarrolla su vida en medio de necesidades diversas y para poder satisfacerlas tiene, entre otros, como medio principal el trabajo, su actividad económica que tiende a procurarle la satisfacción de sus necesidades y que constituye su elemento indispensable para subsistir.

Pero desde el momento en que el trabajador cumple los requisitos contractuales, para retirarse voluntariamente del servicio activo, adquiere el derecho de hacerse acreedor a una pensión jubilatoria, con lo que se configura una situación de necesidad por el simple efecto de ingresos debido al cese en el trabajo que supone la jubilación.

Situación en la que la necesidad es presunta sin requerir estado demostrativo de la misma, debido a que el trabajador aunque no esté en servicio activo recibirá una remuneración calculada según los años de servicos en base a su salario, para tener en su futuro una vida desahogada en el desempeño de sus actividades cotidianas, por lo que la

jubilación como obra humana que es, existe por él y para el hombre, ya que sus fundamentos serán derivados de la propia naturaleza del ser humano en su relación contínua con el trabajo.

El hecho causante se produce cuando sobreviene el cese en el trabajo una vez cumplida la edad mínima de jubilación y los años de servicio, momento en el cual se actualiza la contingencia protegida y ésta incide sobre el sujeto causante.

Para ser sujeto causante, necesita haber cubierto un número determinado de cotizaciones (quinientas cotizaciones), la falta de cotización sólo indica el sujeto responsable, pero no nos indica el hecho causante.

Con lo que podemos concluir que para que se de el hecho causante deben darse determinadas situaciones laborales, físicas, biológicas, etc., de las cuales derivan: la invalidez, la vejez, la censantía en edad avanzada, la antigüedad en el trabajo, de ahí la razón del descanso por medio de la pensión por jubilación.

4.2 Sujetos beneficiarios y obligados.

Los sujetos beneficiarios son y no pueden ser otros más que los mismos sujetos causantes, es decir los propios trabajadores, que después de cubrir los requisitos establecidos para los efectos de la pensión jubilatoria, están en pleno uso de ejercitar un legítimo derecho creado por nuestros regímenes de seguridad social, para todos aquellos trabajadores que se encuentran en aptitud de jubilarse, además que podrán solicitar el cálculo de la misma en cualquier momento.

Porque el trabajador en estas circunstancias, es un servidor que ha cumplido con su deber, que esta de pié, viendo como crece y se desarrolla la empresa por la que él lucho. Su trabajo sigue de frente porque tiene continuidad en otras manos y en otras mentes, asimismo es justo que después de haber cumplido con la empresa o el patrón entregando lo mejor de sus esfuerzos, sirviendo a éstos en las diversas áreas donde le haya tocado laborar, se sientan compensados por una pensión jubilatoria.

La determinación de los sujetos obligados depende del traslado o no de la responsabilidad verificada por el empresario, porque si éste cumplió sus obligaciones de afiliación, de alta y cotización, deviene el sujeto obligado y responsable con la institución que la otorga llámese Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Cuando por el contrario, el empresario no haya cumplido sus obligaciones legales de afiliación, alta y cotización, el sujeto causante deviene beneficiario de

prestación frente al empresario que se constituye en sujeto obligado y responsable.

4.3 Prestaciones

Comprende dos aspectos: las prestaciones sociales y las prestaciones culturales. Por lo que se refiere al primer aspecto, estas tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población, mediante venta de productos básicos, alimentación económica en el trabajo, centros turísticos y servicios funerarios entre otros, a efecto de mejorar su nivel de vida.

Las prestaciones culturales se proporcionarán mediante programas culturales recreativos y deportivos que atienden la salud mental e integración familiar y social del trabajador y su desarrollo futuro. Asimismo se proporcionará servicios de programas educativos y de preparación técnica, de capacitación, atención a jubilados e inválidos, fomento deportivo y estancias de bienestar y desarrollo infantil, tendientes a cuidar y fortalecer su salud e integración familiar.

El objetivo es que las prestaciones satisfagan las necesidades de jubilados, pensionados, asegurados y beneficiarios en cuanto a educación alimentación, vestido, descanso, esparcimiento y mejoría en todos sus demás

aspectos tanto físicos como mentales.

4.4 Momento de pago

cuando se han cumplido los requisitos o presupuestos jubilatorios, bien en el contrato o en la ley respectiva, la consecuencia más inmediata que se plantea es que el empleado o trabajador queda facultado para dejar de concurrir a sus labores y adquiere el derecho de exigir el pago del haber económico respectivo que le corresponde durante el resto de su vida, a partir de la fecha de retiro, es decir que el pago comenzará a partir del momento en que el trabajador cause baja y reciba el último sueldo.

La facultad de retiro constituye un acto eminentemente unilateral del trabajador, sin concurrencia directa del patrón, ya que no es posible que una persona reuniera dos calidades; trabajador y jubilado, por lo que el retiro es necesario para definir una u otra calidad en la persona.

El retiro tiene por objeto resolver la relación jurídica laboral para dar paso al vínculo jubilatorio, ésto es, que el ejercicio del derecho al pago de la jubilación está condicionado a que el trabajador se retire, lo que por un lado confirma el hecho de que la jubilación para ser tal, está sujeta a una condición, y por otro, que sólo cubriéndose los presupuestos jubilatorios puede estar el

trabajador en situación de retiro, lo que complementa el hecho de que se inmediatice así la jubilación. Desde luego, antes del retiro no es posible la exigibilidad del pago, lo que en otras palabras significa, que no se ejercitará el derecho de jubilación sin el retiro correspondiente.

Cabe agregar y parece que es lo más importante, que en la actual práctica, los trabajadores y empleados que se encuentran en situación de jubilarse gestionan y tramitan su respectiva jubilación, con anticipación, prestando aún sus servicios y haciendo coincidir la fecha de su retiro con la orden admnistrativa del patrón, empresa o instituto en que se ordene el correspondiente pago de las pensiones relativas.

Otra consecuençia del derecho de jubilarse es su ejercicio respectivo que es la exigibilidad de las pensiones jubilatorias, teóricamente, debe ser desde la fecha del retiro, pero como se ha asentado, la práctica adelanta tal situación, de manera que se favorezca al trabajador y no se le perjudique en modo alguno, por la tardanza o retraso de las gestiones administrativas respectivas.

4.5 Regimen transitorio

La larga repercusión que cada cuota tiene a efectos de

protección a la jubilación, vejez, así como la conservación de los derechos protectores en curso de adquisición, confiere a la protección de la vejez y jubilación una especial complejidad. Basta pensar que las cotizaciones actuales pueden sobrepasar en sus efectos al año 2000.

Las especiales circunstancias de un largo casuismo nos llevan a distinguir los siguientes supuestos:

- A) Los beneficiarios de un regimen anterior con derecho ya ejercitado. A ellos se les aplica la legislación anterior por la que se vienen rigiendo, con la revalorización de prestaciones que les son aplicables.
- B) Sujetos con derecho a protección de conformidad con la legislación anterior, pero sin haber ejercitado tal derecho. Se contemplan los siguientes supuestos:
- a) Sujetos con derecho a protección del antiguo seguro de vejez y del mutualismo laboral por reunir los requisitos de tales regímenes protectores, hay que distinguir:
- Si tenían más de sesenta y cinco años pueden optar, al solicitar su jubilación, entre acogerse al nuevo régimen jubilatorio o causar la prestación según la legislación anterior.
 - Si tenían menos de sesenta y cinco años poseen la

misma opción anterior. Y si optan por el régimen anterior y se jubilan antes de los sesenta y cinco años, conservan el derecho a causar el subsidio de vejez al cumplir esa edad.

- b) Sujetos comprendidos en el antiguo seguro de vejez, pero no en el mutualismo laboral, que en el 1º de Enero de 1967 se encontraban dentro del campo de aplicación de la seguridad social:
- Si en esa fecha reunían los requisitos del seguro de vejez pueden optar, al solicitar la presentación, entre acogerse al nuevo regimen o regirse por el anterior.
- Si en esa fecha tuviesen cubierta la carencia del seguro de vejez, cualquiera que fuese su edad, o simplemente hubiesen estado afiliados al retiro obrero, tienen derecho a solicitar las prestaciones del seguro de vejez.

4.6 Requisitos esenciales para tener derecho a jubilación

Los requisitos que se han considerado necesarios para otorgar el derecho a la jubilación, varían en los distintos organismos que conceden este derecho, normalmente se exige un determinado número de años de servicios a la empresa o patrón (28 y 30) y una edad limite (60 años por lo general).

Existen requisitos secundarios como la presentación de la solicitud de jubilación con la documentación respectiva y constancia de la licencia pensionaria por parte del trabajador, la constitución de un fondo jubilatorio, que hoy en día la mayoría de las empresas lo establecen.

El derecho a la jubilación nace actualmente por virtud de la contratación colectiva que celebra por una parte uno o varios sindicatos de trabajadores y por la otra uno o varios patrones o sindicatos de patrones. Toda vez que una de las partes es un sindicato de trabajadores, sólo para ellos repercuten los beneficios que se conquistan mediante el contrato colectivo, es decir, la jubilación sólo se realiza como un derecho para el trabajador porque así lo está regulando el mismo contrato.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales, respecto quien tiene derecho al beneficio de la jubilación y los años de servicio que se requieren para el mismo derecho:

PENSION JUBILATORIA, QUIEN TIENE DERECHO A ELLA. Para tener derecho a una pensión jubilatoria de acuerdo con el contrato respectivo que la establece, se precisa ante todo que quien demande tenga el carácter de trabajador del patrón a quien la exige, además de cumplir los requisitos contractuales que condicionan el otorgamiento de esta prestación, pues si no tiene tal carácter o teniêndolo no ha satisfecho esos requisitos,

evidentemente que carece de derecho de ser jubilado con la pensión correspondiente. Por otra parte, mientras no se llenen las condiciones que el contrato colectivo exige para la jubilación, sólo se tiene una experiencia de derecho, pero no el derecho mismo a ese beneficio.

(D. 4836/1962, Enrique Hernández Mañón, resuelto el dos de Mayo de 1963, por unanimidad de 4 votos, 4ª sala).

Esta tesis nos señala que para tener derecho a la jubilación se necesita primeramente tener la calidad de trabajador, pero como todos sabemos que la jubilación nace a la vida jurídica, por medio de una contratación colectiva que celebran por un lado los trabajadores y por el otro los patrones, necesariamente que los únicos beneficiados por este derecho son los mismos trabajadores reconocidos por el contrato colectivo.

En apoyo a la tesis anterior, la siguente tesis establece:

JUBILACION, REQUIERE LA PRESTACION DE SERVICIOS DURANTE EL TIEMPO SEÑALADO EN EL CONTRATO COLECTIVO. Si en un contrato colectivo se establece que para tener derecho a ser jubilado los trabajadores deben haber cumplido 30 años de servicios efectivos, es evidente que no basta para obtener ese beneficio, que entre la fecha que se reclama su otorgamiento y aquella en que se inició la prestación de los servicios, hayan transcurrido 30 años, sino que se necesita que se determine de una manera efectiva, aunque no sea continua y el interesado haya laborado un tiempo que sumado, ascienda a la cifra indicada.

(D. 6871/1962, Ferrocarriles Nacionales de México, resuelto el 10 de Junio de 1963, por unanimidad de 5 votos, 4ª Sala).

Esta tesis nos señala un tiempo efectivo, entendiéndose por éste, como el lapso que el trabajador presta sus servicios, menos los días en que faltó a él y como la pensión jubilatoria se calcula en relación al salario, son los días en que se percibe éste, los que sirven para reconocer el tiempo efectivo de prestación de servicios, asimismo conforme a esta misma tesis, pensamos que debe establecerse en todos los contratos colectivos de trabajo, en qué términos y bajo qué condiciones puede un trabajador que ha laborado con intervalos de tiempo, gozar del beneficio de la jubilación.

Sintetizando, podemos sostener que los presupuestos necesarios para la jubilación son:

- 1. Una relación de trabajo
- 2. Un fondo jubilatorio
- 3. Un contrato colectivo de trabajo
- Un tiempo de servicios y una edad señalada en el contrato colectivo de trabajo y
- El pago de una pensión, calculada según el salario diario y los años de servicio.

4.7 Nacimiento, desarrollo y extinción

La protección de jubilación nace mediante solicitud, que puede presentarse antes de que se produzca el hecho causante, con una antelación máxima de tres meses o bien después de producido el hecho causante en cualquier momento, toda vez que el derecho al reconocimiento de esta protección es imprescriptible. La solicitud debe presentarse ante la mutualidad laboral a la que corresponda la actividad profesional que venía desarrollando, a efectos del reconocimiento del derecho por la institución que la otorga. La efectividad del derecho, no obstante, surge al día siquiente de la actualización de la contingencia cuando la solicitud se haya presentado durante los tres meses anteriores o durante los tres meses posteriores de aquélla; en cambio, cuando la solicitud se presenta transcurrido este último período de tiempo, la efectividad del derecho se produce a partir de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Por lo que hace a su desarrollo el pago de las prestaciones debe realizarse por la mutualidad laboral correspondiente, sin perjuicio de que opere la compensación intersectorial. La pensión de jubilación es específicamente incompatible con cualquier trabajo por cuenta propia o ajena que implique inclusión en el campo de aplicación de la seguridad social. No obstante, si el

pensionista tiene ocasión de trabajar no se le prohibe, si no que se le suspende la prestación, para lo cual debe comunicarlo al mutualismo laboral. En tal situación debe ser dado de alta y las nuevas cotizaciones pueden mejorar la pensión aumentando el porcentaje, aunque siempre sobre la misma base reguladora inicial. Al cesar en el trabajo se restablece el derecho a la pensión, tras la oportuna comunicación a la mutualidad laboral. Si por lo contrario, trabaja sin comunicarlo a la entidad gestora, el pensionista puede ser sancionado con el reintegro de las mensualidades indebidamente percibidas, de las cuales responde subisdiariamente el empresario que le haya empleado fraudulentamente.

Finalmente y en orden a su extinción, al tratarse de pensión vitalicia sólo se extingue por el fallecimiento del beneficiario, o bien, en su caso, por pérdida de la prestación en virtud de falta muy grave sancionable con la extinción.

4.8 Necesidad de que las pensiones por jubilación se actualicen permanentemente.

En estos días en México, con las constantes fluctuaciones económicas, del crecer y disminuir de la oferta y la demanda en los bienes y servicios, en el comercio nacional, que repercuten directamente en la

economía del país provocando una inflación y un desequilibrio económico, en el salario de los trabajadores caracterizado por una subida general de los precios en los artículos de primera necesidad, es por lo que no se puede ocultar que las pensiones de los jubilados en general son insuficientes pues las mensualidades mínimas que otorgan instituciones, como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otras, son cantidades fuera de la realidad social de los jubilados, lo que sin lugar a dudas no alcanza al beneficiado para sufragar sus necesidades de primer orden, pensiones que se han calificado de antiguas, pues no evolucionan a la par del progreso social.

Con las precarias pensiones que reciben los jubilados, en la actualidad se ven más limitados por la falta de hábito para ahorrar de qué carecen la mayoría de los trabajadores mexicanos, siendo la situación más agobiante por la que tienen que pasar. De lo antes expuesto podemos concluir que en estos días, la situación económica de los jubilados no mejorará mientras las instituciones que las otorgan no modifiquen sus sistemas que actualmente determinan el reparto de las pensiones jubilatorias. Por lo que proponemos que a los afiliados se les pensione con el cien por ciento de su salario real, al momento de jubilarse, además de que los incrementos de las jubilaciones sean conforme a la realidad económica del país y de esa manera lograr un poder adquisitivo y sobre todo un

equilibrio económico en su nucleo familiar.

CONCLUSTONES

- 1. El derecho a la jubilación para todos los trabajadores en general, como tal, no existe en nuestra legislación positiva, siendo en consecuencia, una conquista de la clase trabajadora a través de los contratos colectivos de trabajo.
- 2. La jubilación es un derecho, por el cual se exime al trabajador de la prestación del servicio, quien obtiene la percepción de un haber económico, al cumplir ciertos requisitos legales o contractuales los cuales se refieren a una edad mínima y un tiempo determinado de servicios prestados.
- 3. La finalidad del derecho a la jubilación consiste en: separar del servicio activo al trabajador, otorgarle una pensión vitalicia periodicamente y proteger, asegurar una vida decorosa para el trabajador y su familia.
- 4. Para otorgar la jubilación es necesario que exista una relación de trabajo (patrón y trabajador); un Contrato Colectivo de Trabajo; alcanzar un determinada edad y un determinado número de años de servicios prestados.
- 5. La pensión puede suspenderse cuando no se cumplan las condiciones previstas en el contrato colectivo. generalmente el derecho a la jubilación se extingue con la muerte del jubilado.

- 6. El nacimiento del derecho de jubilación produce en el trabajador dos situaciones: deja de tener la calidad jurídica de trabajador y obtiene la calidad de jubilado.
- 7. El fondo jubilatorio se constituye por cuotas que son aportadas por el patrón, los trabajadores y el sindicato, por lo que el patrón adquiere la obligación de cubrir la pensión jubilatoria.
- 8. El régimen de seguridad social establecido en la Ley del Seguro Social, señala una serie de seguros (pensiones) que pretende equipararse al régimen de jubilación de otras leyes, sin embargo, en cuanto a su fondo, sus fundamentos son distintos, pues el pago de dichas pensiones deriva de cubrir determinadas semanas de cotización, y no de la contraprestación del servicio.
 - 9. Debido a la falta de regulación de la jubilación resulta indispensable que se legisle a nivel Constitucional y consecuentemente se incluya en nuestra Ley Federal del Trabajo, consignándose como obligación del patrón el cubrir la jubilación, previo establecimiento de un fondo jubilatorio.

BIBLIOGRAFIA

ALMANZA PASTOR, José Manuel, <u>Derecho de la Seguridad</u>
Social, Volumen II, Segunda Edición, Tecnos, España. 1979.

ALONSO OLEA, Manuel, <u>Instituciones de Seguridad Social</u>, Quinta Edición, Gráficas Servet, España, 1979.

ANTOKOLETZ, Daniel, <u>Perecho del Trabajo y Previsión</u>
<u>Social</u>, Tomo II, Segunda Edición, Guillermo Kraft
Limitada, Argentina, 1953.

ARCE CANO, Gustavo, <u>Los Seguros Sociales en México</u>, Botas, México, 1944.

ARENAS EGEA, Luis y Agustín Jausas Martí, <u>Tratado Práctico</u>
de <u>Seguridad Social</u>, Tomo I, Bosch, España, 1971.

BEVERIDGE, Sir Williams, <u>El Seguro Social y sus Servicios Conexos</u>, Traducción de Carlos Palomar y Pedro Zuloga, Ius, México, 1946.

BIDART CAMPOS, Germán J., <u>Estudios de Previsión Social y Derecho Civil</u>, La Ley, Argentina, 1968.

BIELSA, Rafael, <u>Derecho Administrativo</u>, Tomo II, La Ley, Argentina, 1978.

BRICEÑO RUIZ, Alberto, <u>Derecho Mexicano de los Seguros</u>
Sociales, Harla, México, 1987.

CAVAZOS FLORES, Baltasar, <u>35 Lecciones de Derecho Laboral,</u> Cuarta Edición, Trillas, México, 1985.

DE FERRARI, Francisco, <u>Los Principios de la Seguridad</u>
<u>Social</u>, Segunda Edición, Depalma, Argentina 1972.

DE LA CUEVA, Mario, <u>El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo</u>, Tomo II, Tercera Edición, Porrúa, México, 1984.

G. POSADA, Carlos, <u>Los Seguros Sociales Obligatorios en</u> <u>España</u>, Segunda Edición, Publicado por la Revista de Derecho Privado, España, 1964.

GARCIA CRUZ, Miguel, <u>La Sequridad Social en México</u>, B. Costa-Amic Editor, México, 1973.

GOÑI MORENO, José María, <u>Derecho de la Previsión Social</u>
Tomo I y II, Ediar Editores, Argentina, 1956.

GRAHAM FERNANDEZ, Leonardo, <u>Los Sindicatos en México</u>, Atlamiliztli, México, 1969.

GUERRERO, Euquerio, <u>Manual de Derecho del Trabajo</u>, Tercera Edición, Porrúa, México, 1983.

HERRERA GUTIERREZ, Alfonso, <u>Problemas Técnicos y Jurídicos</u>
del <u>Seguro Social</u>, Galeza, México, 1955.

LAMAS, Adolfo, <u>La Seguridad Social en la Nueva España</u>,
Publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México,

MEILAN GIL, José Luis, <u>El Manual Laboral</u>, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado de España, 1962.

MENDEZ, Aparicio, <u>Las Jubilaciones en el Uruquay</u>, Tomo I, Talleres Gráficos 33, 1945.

RIBAS, Jaques Jean, y Jean Claude Seche, <u>Derecho Social Europeo</u>, Traducción de José Luis Domínguez Garrido, Servicio de Publicaciones, Ministerio del Trabajo del Instituto de Estudios Sociales, España, 1980.

SANCHEZ LEON, Gregorio, <u>Derecho Mexicano de la Seguridad</u>
Social, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974.

TENA SUCK, Rafael, y Hugo Italo, Morales, <u>El Derecho de la Seguridad Social</u>, Pac, México, 1986.

TRUEBA URBINA, Alberto, <u>La Nueva Legislación de Seguridad Social en México</u>, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.

LEGISLACION

<u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, Publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1985.

Lev Federal del Trabajo, Comentada por TRUEBA URBINA, Alberto, y Jorge Trueba Barrera, Quincuagésima Cuarta Edición, Porrúa, México, 1986.

<u>Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social</u>, Cuadragésima Quinta Edición, Porrúa, México, 1989.

Lev Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Cuadragésima Segunda Edición, Porrúa, México, 1985.

Ley del Instituto de Sequridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Cuadragésima Octava Edición, Porrúa, México, 1989.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Vigésima Octava Edición, Porrúa, México, 1991.

OTRAS FUENTES

BOLETIN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, AÑO V, No. 40, Septiembre de 1961.

CABANELLAS, Guillermo, <u>Diccionario Enciclopédico de</u>
Derecho Usual, Tomo V, Heliasta, Argentina, 1979.

DE PINA VARA, Rafael, <u>Diccionario de Derecho</u>, Porrúa, México. 1980.

DEVEALI, Mario, <u>Del Sistema Jubilatorio al Seguro Social</u>, Revista Derecho del Trabajo, La Ley, Argentina, 1956.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO BASICO, Plaza & Janes, España, 1973, Novena Edición.

ESCRICHE, Joaquín, <u>Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia</u>, Temis, Colombia, 1948.

FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo, <u>Diccionario Jurídico</u>, Tomo IV, Contabilidad Moderna, Argentina, 1972.

LA <u>SEGURIDAD SOCIAL Y SUS PRINCIPIOS</u>, Serie Manuales Básicos y Estudios. México, 1982.

O. I. T.. SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL, Publicaciones de la Oficina Internacional de Trabajo, Suiza, 1954.

OLVERA CASTILLO, Ignacio, <u>Revista Mexicana del Trabajo</u>, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1970.